



Universidad Nacional de Rosario

Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Licenciatura en Relaciones Internacionales

Migraciones forzosas por causas
ambientales: un debate inconcluso. El
caso de Ioane Teitiota (2007-2020)

Alumna: Sofía Carelli

Legajo: C-2334/5

Directora: Natalia P. Ceppi

Rosario, 28 octubre de 2025

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, ejemplos de esfuerzo, dedicación y valores, quienes han hecho posible mis estudios, apoyándome y alentándome en todo momento. A mi hermano, que me ha motivado siempre a alcanzar mis objetivos. A Natalia P. Ceppi, quien con paciencia, dedicación y, especialmente, calidad humana, me ha acompañado en el desarrollo de la presente investigación. A todos aquellos amigos que han sido parte de este camino.

RESUMEN

Los movimientos de personas –internos e internacionales– constituyen un fenómeno de gran relevancia que requiere un marco normativo destinado a regular su tratamiento, asegurando en última instancia, los derechos de todas las partes involucradas. Las migraciones por causas ambientales representan una categoría particular de migraciones forzosas en las que el factor que impulsa el desplazamiento se vincula directamente con la crisis ambiental global. Si bien, estos traslados no representan un acontecimiento nuevo, al presente no existen herramientas jurídicas que lo aborden de manera específica. Esta problemática ha conducido a la incorrecta utilización de categorías que comprenden otros tipos de migraciones forzosas, como es la de “refugiados”. Aun así, y a pesar de las serias limitaciones existentes, se han dado en el marco de Naciones Unidas, pasos incipientes para un abordaje integral que atienda las particularidades del tema, especialmente a partir de la Declaración de 2020 del Comité de Derechos Humanos respecto del caso de Ioane Teitiota (2007-2020). Dicha medida reconoció que el cambio ambiental impulsa los movimientos de personas y, en consecuencia, puede impactar sobre el disfrute de los derechos humanos, así como también, la obligación de los Estados de no expulsar a una persona bajo determinadas circunstancias.

Palabras clave: desplazamientos, migraciones forzosas, migraciones por causas ambientales, refugiados, derechos humanos, cambio ambiental, Ioane Teitiota.

GLOSARIO DE SIGLAS

ACNUR: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados.

ACNUDH: Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

CCPR: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

CDH: Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIREFCA: Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos.

CMNUCC: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

CNUMAH: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente Humano.

FEMI: Foro de Examen de Migración Internacional.

GCR: Pacto Mundial sobre los Refugiados.

GEI: Gases de efecto invernadero.

IDMC: Centro de Monitoreo de Desplazamiento Internos.

IPCC: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.

OIM: Organización Internacional para las Migraciones.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OUA: Organización para la Unidad Africana.

OEA: Organización para los Estados Americanos.

PDD: Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres.

PDI: personas desplazadas internas.

PEID: Pequeños Estados Insulares en Desarrollo.

PNUMA: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

UNEA: Asamblea de las Naciones Unidas para el medio ambiente.

UNRWA: Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina y Cercano Oriente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES COMO TEMA DE AGENDA GLOBAL	13
1.1. Aproximaciones sobre la cuestión	13
1.2. Migraciones forzosas: el complejo mundo de las migraciones ambientales	19
1.3. Problemáticas asociadas al abordaje de las migraciones forzosas en general y ambientales en particular	26
CAPÍTULO II: MIGRACIONES POR CAUSAS AMBIENTALES: AVANCES Y LIMITACIONES. DE CARA AL CASO TEITIOTA	36
2.1. Las migraciones por causas ambientales: un abordaje con expectativas a futuro	37
2.2. El caso Teitiota en el marco de las migraciones por causas ambientales	48
CONCLUSIONES	56
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, las personas se han movilizado de un lugar a otro por distintas razones, entre las que se distinguen principalmente los conflictos bélicos, la inestabilidad al interior del propio país o bien, la búsqueda de mejores condiciones de vida. Con el paso del tiempo, la sociedad internacional fue acordando distintas normas – de carácter general y/o específico– orientadas a regular estas movilizaciones con el fin de garantizar a los Estados el control sobre sus fronteras y sus nacionales, haciendo que dicho ordenamiento jurídico sea inherente a la ciudadanía y no a la persona. Como consecuencia, si bien le corresponde al Derecho Interno la definición del “estatus migratorio” de quienes se movilizan, el Derecho Internacional se ha ocupado de ciertas categorías de migrantes, tales como las personas solicitantes de asilo y refugio¹ (Franco, 2004).

Aun así, y a pesar del desarrollo normativo del que se dispone, en la actualidad existen figuras que no cuentan con herramientas jurídicas de carácter internacional específicas para su respectivo tratamiento. Tal es el caso de los *movimientos de personas por causas ambientales* que, sin constituirse en un fenómeno nuevo, sí lo es la dimensión que ha adquirido. Las razones de esta carencia normativa se asocian a la existencia de una serie de problemáticas que dificultan su abordaje efectivo. La primera de ellas se relaciona con su *identificación como una categoría diferenciada* debido al estrecho vínculo entre las cuestiones ambientales, sociales, económicas y políticas. La segunda problemática radica en las distintas *formas que pueden asumir los movimientos de personas* por causas ambientales (voluntarias o forzadas, internas o internacionales y temporales o permanentes), que al ser éstas un tanto difusas, pueden dar lugar a la posible aplicación de regímenes legales inferiores. Una tercera problemática se vincula con la indefinición jurídica respecto de la *condición legal* de las personas que abandonan sus hogares por cuestiones climáticas, es decir, la forma en que debe ser conceptualizado y definido dicho fenómeno. Esto ha conducido a la aparición de diferentes conceptos, tales como *refugiados ambientales*, *refugiados climáticos*, *migrantes* y *desplazados ambientales*, entre otros, así como su uso indistinto. Todo ello se conecta con una cuarta dificultad referida a la *obtención de información* ya que, al no

¹ Por ejemplo, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial (1954), la Convención del Estatuto de los Refugiados de Ginebra (1951) y su Protocolo Regulatorio (1967), la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994), entre otros.

existir una definición internacionalmente aceptada para esta categoría de personas, ningún conjunto de datos resulta del todo concluyente.

La inexistencia de un abordaje internacionalmente uniforme en el tratamiento jurídico de aquellas personas que se movilizan por motivos ambientales fue adquiriendo gran relevancia en la escena global debido a su gravedad. Esto es particularmente visible y preocupante en el caso de los pequeños Estados Insulares en Desarrollo (PEID), cuyo ejemplo extremo se ve representado en el caso del señor Ioane Teitiota y su familia, quienes en 2007 debieron abandonar Kiribati, país de su nacionalidad, dirigiéndose a Nueva Zelanda con el objetivo de protegerse de los efectos del calentamiento global. Producto de la elevación del nivel del mar, Kiribati, Estado insular ubicado en el Océano Pacífico cuyas tierras no superan los tres metros por sobre el nivel del mar, podría quedar sumergido. Esta situación ha promovido la utilización de la expresión “*Estado en desaparición*” para referirse a aquellos países cuyo territorio podrían quedar parcial o totalmente bajo el nivel de aguas, conduciendo a su inhabitabilidad. Como fue señalado por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), organismo creado en 1988 en el marco de Naciones Unidas, el aumento de la temperatura del planeta tendría como consecuencia un incremento del nivel del mar de más de tres metros. En el año 2012, tras el vencimiento de sus visas de trabajo dos años antes, Teitiota y su familia solicitaron a las autoridades de Nueva Zelanda, obtener el estatus de *refugiados climáticos o personas protegidas*, condición que les fue negada por los tribunales de migraciones locales, teniendo como consecuencia su detención y deportación en 2015 a pesar de las múltiples apelaciones presentadas (Borràs, 2015). En el año 2016, luego de agotar las instancias internas², Teitiota denunció a Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR), órgano de expertos independientes que tiene como función la supervisión de la aplicación de los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Conforme a lo establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité puede recibir y examinar denuncias de personas a un Estado parte por violaciones a los derechos enunciados en dicho tratado. Para ello, el Estado parte debe haber reconocido la competencia del Comité a través de la ratificación del Protocolo; en el caso de Nueva Zelanda, lo hizo en

² Los artículos 2 y 5 inc. b del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 dispone que una denuncia se podrá someter a consideración del Comité, siempre que se haya agotado todos los recursos internos disponibles.

el año 1989. Así, haciendo uso de esta herramienta jurídica internacional, el Sr. Teitiota argumentó que la deportación de su familia violaba su derecho a la vida. Si bien finalmente el Comité determinó la no ilegalidad de la deportación, sí reconoció en 2020 que el cambio climático amenaza dicho derecho, motivo por el cual esta condición deberá ser tenida en cuenta por los responsables de las deportaciones.

Este caso, representativo del impacto que han adquirido los traslados de personas por motivos ambientales, tuvo –y tiene aún hoy– gran relevancia porque puso en el centro del debate el alcance y las deficiencias en el uso de las herramientas normativas vigentes para el tratamiento de la cuestión, ya que la inexistencia de un marco jurídico que defina y regule estos nuevos modelos de traslados poblacionales, ha dado lugar a abordajes múltiples, parciales y segmentados. A su vez, refleja el vínculo entre el cambio climático y los derechos humanos. En este sentido, es importante destacar que los principales avances en la materia se han dado en torno a dos ejes: por un lado, los derechos humanos, y por otro, el cambio climático. El primero de ellos como consecuencia del vínculo entre migraciones por causas ambientales y derechos humanos, a partir del reconocimiento de los efectos negativos de la crisis ambiental sobre su disfrute. Y, el segundo de ellos, producto de la ascendente importancia del cambio climático en la agenda internacional, puntapié para las iniciativas que buscan atender los desplazamientos poblacionales que son consecuencia de tal fenómeno.

Teniendo en cuenta la importancia de la cuestión migratoria en la agenda internacional, así como su vinculación a la problemática ambiental, los **interrogantes** que guían esta investigación son: ¿Cómo se abordan las migraciones internacionales forzosas, en especial, las que aluden al tema ambiental en Naciones Unidas a lo largo del presente siglo? ¿Qué avances y limitaciones se hallan en su tratamiento? ¿Cómo se inscribe el caso de Ioane Teitiota y su familia (2007-2020) en el contexto de migraciones forzosas ambientales y qué particularidades jurídicas e internacionales reviste este caso?

A modo de **conjetura** se sostiene que las migraciones forzosas por temas ambientales constituyen un fenómeno en ascenso en la agenda internacional, en especial, en el marco de Naciones Unidas del presente siglo. Sin embargo, su abordaje normativo se encuentra en un proceso incipiente, con una tradición jurídica menos extensa que el refugio y el asilo y con resultados parciales y ambiguos. El caso Teitiota

(2007-2020) constituye, por un lado, el reflejo de dicho proceso al reafirmar la existencia de un vacío legal específico para el tratamiento de las migraciones por causas ambientales. Por el otro lado, sentó precedentes en el tratamiento de la temática al poner el acento en el vínculo existente entre crisis ambiental, migraciones y derechos humanos.

De este modo, el **objetivo general** radica en analizar en el marco de Naciones Unidas el tratamiento de las migraciones forzosas por motivos ambientales, con especial atención al caso de Ioane Teitiota (2007-2020). Con este fin, se desarrollan los siguientes **objetivos específicos**: 1) Contextualizar el desarrollo de las migraciones forzosas a lo largo del presente siglo, haciendo hincapié en la cuestión ambiental; 2) Identificar los principales avances y limitaciones en el tratamiento del tema en el marco del Derecho Internacional y Naciones Unidas; 3) Examinar el caso del Sr. Teitiota y su familia en el marco de las migraciones por causas ambientales, considerando sus implicancias jurídicas e internacionales.

El recorte temporal de la investigación está definido a partir del tratamiento del caso de Ioane Teitiota, comenzando en 2007, año en que él y su esposa abandonaron Kiribati como consecuencia de los efectos del cambio climático sobre dicho país. Finaliza en el año 2020 con el reconocimiento por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de que el cambio climático constituye una amenaza al derecho a la vida, motivo por el que dicha condición debe ser tenida en consideración por los responsables de las deportaciones.

Sobre la dimensión **teórico-conceptual**, cabe subrayar que su abordaje se inscribe a lo largo del desarrollo de los dos capítulos en los que está estructurado el trabajo. Esta decisión se explica a los fines organizativos de la investigación y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto de estudio, donde convergen cuestiones normativas y políticas. En primer lugar, en base a los interrogantes de investigación y los objetivos planteados se recurre a un conjunto de *conceptos nodales* –mencionados previamente– tales como *migraciones forzosas*, *migración por motivos ambientales*, *desplazados ambientales* y *refugiados ambientales*. En este punto se consideran tanto las definiciones y debates de los organismos internacionales que en el seno de Naciones Unidas se abocan a la cuestión migratoria como el análisis de distintos autores que trabajan la temática (Borràs Pentinant, 2006; Solà Pardell, 2012; Micolta León, 2005;

Pérez, 2021). Cabe destacar que, el tratamiento de dichos conceptos permite dar cuenta, como se afirmó anteriormente, de la multiplicidad de ideas en torno al vínculo de las migraciones y los temas ambientales y, por ende, las dificultades que esto reviste al momento de que un Estado tenga que hacer frente a un caso determinado. En segundo lugar, se apela a los lineamientos del Institucionalismo Liberal de Robert Keohane (1993), quien plantea que las interacciones entre los Estados, así como la política internacional se encuentran institucionalizadas. Esto no implica sacar el foco o restarle importancia a la figura del Estado; al contrario, el punto está en entender que hay instituciones, con distinto grado de profundidad, que son resultado y al mismo tiempo intervienen en la dinámica estatal. Es decir, si bien la política mundial no se halla formalmente organizada, posee instituciones y procedimientos ordenadores que definen su institucionalización. Por esta razón, el comportamiento de los Estados es reflejo de normas y principios establecidos, dependiendo considerablemente de los acuerdos de las instituciones prevalecientes (Keohane, 1993).

Cabe recordar que el autor entiende por instituciones aquellos “*conjuntos de reglas (formales e informales) persistentes y conectadas, que prescriben papeles de conducta, restringen la actividad y configuran las expectativas*” (Keohane, 1993: 16-17). De esta manera, las instituciones internacionales pueden asumir tres formas: las organizaciones intergubernamentales formales o no gubernamentales internacionales, los regímenes internacionales y las convenciones. Para el presente trabajo, la noción de *convenciones* permite ubicar y comprender el tratamiento de esta temática en la agenda internacional, sobre todo en el marco de Naciones Unidas. Según Keohane (1993: 16-17) las convenciones “*son instituciones informales, con reglas y entendimientos implícitos, que configuran las expectativas de los agentes*”. Les permite entenderse y coordinar su comportamiento; son especialmente adecuadas para situaciones donde conviene al interés “colectivo” comportarse de tal manera, a pesar de que, este caso, no se ha cristalizado en la prescripción de papeles de conducta. Estos entendimientos implícitos pueden observarse, por ejemplo, en los Acuerdos de Cancún, como se desarrolla en el Capítulo II. Es importante tener en cuenta que las convenciones son previas a los regímenes y a las organizaciones internacionales. En otras palabras, la idea de convención posibilita dar cuenta de los elementos presentes y ausentes en el tratamiento internacional de la temática propuesta.

En **términos metodológicos** se emplea un diseño cualitativo, orientado a comprender de manera integral el objeto de estudio. Se implementan fuentes bibliográficas primarias y secundarias. Entre las primeras se destacan documentos oficiales, tales como acuerdos, protocolos y convenciones internacionales, así como también, resoluciones y declaraciones de organismos especializados que permiten, entre otras cuestiones, contar con el cuadro de situación normativo sobre el tema que se analizar. Con respecto a las segundas, se encuentran artículos especializados, noticias y documentos en línea vinculados al tema ambiental/migraciones y sobre las especificidades del caso de Teitiota.

En esta dirección, y con el objetivo de favorecer la comprensión de los desplazamientos forzosos por causas ambientales, la presente investigación se organiza en dos capítulos. En el primero de ellos se realiza una aproximación a las nociones centrales de la temática y se contextualiza el desarrollo de las migraciones forzosas en el presente siglo, atendiendo especialmente aquellas vinculadas al cambio ambiental global. Asimismo, se procura dar cuenta de los principales obstáculos técnicos y jurídicos en el abordaje de las migraciones por causas ambientales. Esto permite conocer el estado de situación, la difusión conceptual y las principales decisiones en torno a las mismas.

Por otra parte, en el segundo capítulo se presentan los principales avances en el tratamiento de las migraciones por causas ambientales en el marco de Naciones Unidas y de las instituciones destinadas al tratamiento de la cuestión. Asimismo, se identifican las limitaciones para un abordaje integral y específico de este tipo de migraciones forzosas. En este contexto, se aborda el caso de Ioane Teitiota, el cual refleja los avances y las limitaciones en el marco del Derecho Internacional en lo que respecta al tratamiento de las migraciones por causas ambientales.

CAPÍTULO I

Las migraciones internacionales como tema de agenda global

Como se ha señalado en la introducción, los movimientos poblacionales son un fenómeno que ha acompañado la historia de la humanidad. Sin embargo, la magnitud que tales traslados han adquirido en el transcurso del tiempo –con sus importantes consecuencias para los involucrados y la sociedad en su conjunto– requiere una mirada más integral desde una perspectiva conceptual y empírica. El presente capítulo aborda las nociones centrales relacionadas con la temática en estudio de manera tal de favorecer su comprensión en términos conceptuales, al tiempo que se indican las tendencias actuales en las migraciones, dando cuenta de los rasgos más destacados que permiten comprender a las migraciones forzosas por temas ambientales a lo largo del presente siglo.

1.1.- Aproximaciones sobre la cuestión

Una primera distinción relacionada con los conceptos principales del estudio que aquí se presenta radica en *migración* y *migrante*. Para la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), se entiende por *migración* el proceso de trasladarse, es decir, hace referencia a la acción de traslado, mientras que *migrante* es una persona que no siempre realiza la acción de migrar, tal como en el caso de los hijos de los migrantes (OIM, 2022). Teniendo en cuenta la simpleza de la definición, pero al mismo tiempo su complejidad, se retoma el análisis de Micolta León (2005), quien utiliza algunos criterios para la definición de “migración”, distinguiéndolo así de otros movimientos poblacionales. Estos criterios son tres: 1.- *el espacial* –el movimiento debe producirse entre delimitaciones geográficas significativas–; 2.- *el temporal* –no debe ser esporádico, sino duradero–; y 3.- *el social* –el movimiento de las personas debe suponer un cambio de entorno físico y social–. De esta manera, para que un movimiento poblacional sea considerado *migración*, debe cumplir con las dimensiones mencionadas, es decir, el traslado debe ser más allá del propio municipio, produciendo un cambio en el entorno de carácter duradero.

Además de los criterios indicados, se deben considerar otros aspectos al momento de distinguir un fenómeno migratorio, tales como: el *límite geográfico* (la migración puede ser interna o internacional) la *duración* (transitorias o definitivas), y los *sujetos de decisión*, pudiendo ser una migración *espontánea* –cuando la persona decide voluntariamente abandonar su lugar de origen–, *dirigida* –la migración es voluntaria, pero instada por agentes favorecedores de los movimientos poblacionales– o *forzada*, donde el migrante no decide voluntariamente su traslado ni, en muchos casos, su destino. Y de acuerdo con las *causas*, puede ser ecológica –producida por catástrofes naturales o degradación del hábitat–, política –originadas por conflictos bélicos o persecuciones de tipo racial, étnico, entre otros– o económica (Branco en Micolta León, 2005).

Por su parte, la OIM agrega que la **noción de migrante** debe ser entendida como:

“[un] término genérico no definido en el derecho internacional que, por uso común, designa a toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones. Este término comprende una serie de categorías jurídicas bien definidas de personas, como los trabajadores migrantes; las personas cuya forma particular de traslado está jurídicamente definida, como los migrantes objeto de tráfico; así como las personas cuya situación o medio de traslado no estén expresamente definidos en el derecho internacional, como los estudiantes internacionales” (OIM, 2019: 132).

Uno de los problemas asociados a la existencia de distintos criterios para la identificación del migrante se vincula con la dificultad de recoger información para el abordaje del tema. Los datos numéricos son importantes porque advierten acerca de la severidad de la situación y dan cuenta de las variaciones de los movimientos de personas en cuanto a cantidad, origen, destinos, problemáticas, etc. Esto posibilitaría tomar medidas al respecto con miras a procurar resguardar los derechos de todas las partes: migrantes, comunidades y países receptores y emisores. A esta dificultad se

suma otra: la forma en la que los datos son registrados. Gran cantidad de países registran sólo la entrada de personas, no siempre realizando una distinción entre los motivos del ingreso. Esto se debe a que el seguimiento de los movimientos migratorios requiere de importantes recursos e infraestructura; situación que no muchos países disponen. A esto se añaden las condiciones geográficas que, en algunos casos, entorpecen la recolección de datos (OIM, 2022).

Ahora bien, más allá de las dificultades señaladas se destaca, como lo indican los últimos informes de la OIM, que el número de migrantes ha ido en aumento en las últimas décadas³. Se calcula que en 2024 había en el mundo alrededor de 281 millones de migrantes internacionales, correspondientes al 3.6% de la población mundial, mientras que, al iniciarse el presente siglo, dicho porcentaje se estimó en 150 millones de personas, tal como se desprende del Gráfico 1. El informe de OIM de 2024 revela que en los últimos años hay cada vez más personas desplazadas internas e internacionales, producto de los conflictos bélicos, la violencia, la inestabilidad política y económica, el cambio climático, entre otros. De este modo, la invasión de la Federación Rusa a Ucrania en 2022, el recrudecimiento del conflicto palestino-israelí, la violencia en países como Afganistán, Etiopía, Sudán, la República Árabe Siria y Yemen, así como la intensificación de las actividades humanas ecológicamente dañinas, entre otras, tienen efectos directos sobre los movimientos poblacionales.

Gráfico 1: Migrantes internacionales. Comparación cuantitativa 2000-2024

	2000 report	2024 report
Estimated number of international migrants	150 million	281 million
Estimated proportion of world population who are migrants	2.8%	3.6%
Estimated proportion of female international migrants	47.5%	48.0%
Estimated proportion of international migrants who are children	16.0%	10.1%
Region with the highest proportion of international migrants	Oceania	Oceania
Country with the highest proportion of international migrants	United Arab Emirates	United Arab Emirates
Number of migrant workers	–	169 million
Global international remittances (USD)	128 billion	831 billion
Number of refugees	14 million	35.4 million
Number of internally displaced persons	21 million	71.4 million

Fuente OIM (2024: 8).

³ El informe de la OIM de 2022, en su comparación con informes anteriores, ha revelado que en los últimos 20 años la diferencia entre el número de migrantes varones y el número de migrantes mujeres se ha ampliado. Ésta última ha venido disminuyendo desde inicios del siglo.

Según los datos de la OIM, el aumento del número de migrantes entre 2021 y 2022 es el mayor registrado desde la Segunda Guerra Mundial en cantidad y velocidad como consecuencia de los desplazamientos producidos por la invasión a Ucrania. A modo de referencia, producto de dicho conflicto, para abril de 2023 se registraron alrededor de 8 millones de personas refugiadas en todo el mundo y 6 millones de desplazados internos. Por otra parte, a raíz de los ataques de Hamas del 7 de octubre, Israel se declaró en estado de guerra, iniciando una serie de bombardeos a Gaza. Como consecuencia, para fines de 2023 se constataron aproximadamente 1 millón de desplazados internos. Mientras tanto, la guerra en Yemen y el conflicto y la violencia en la República Árabe de Siria han resultado en algunas de las mayores crisis humanitarias del mundo, generando para finales de 2022 alrededor de 4.5 millones y 6.8 millones de desplazados internos respectivamente. Otros países como Irán y Líbano continúan experimentando violencia y con ello importantes desplazamientos poblacionales (OIM, 2024: 43).

Es importante destacar el impacto que la pandemia del COVID-19 ha tenido sobre la población migrante. A pesar de que sus efectos están siendo aún evaluados, sí es posible señalar que la misma redujo el número de migrantes internacionales en alrededor de 2 millones de personas, lo cual representa el 27% respecto del incremento previsto. Esto se debe a que la mayoría de los países establecieron limitaciones a la movilidad de las personas con el objetivo de detener la propagación del virus (Gráfico 2). No debe olvidarse que la pandemia implicó una crisis sanitaria global, con un costo en vidas humanas de 2.58 millones en el primer año. A su vez, significó una crisis económica ya que muchas empresas se vieron obligadas a cerrar sus puertas y miles trabajadores perdieron sus empleos. Como consecuencia, las economías sufrieron una caída del 5.2%; el valor más bajo desde la Segunda Guerra Mundial.

En este contexto, la combinación de altas tasas de contagio y el desconocimiento sobre la enfermedad influyó en los responsables de la formulación de políticas públicas, quienes tomaron medidas destinadas a restringir la movilidad de las personas, así como también los contactos sociales. Esto repercutió profundamente sobre las migraciones al obligar a la inmovilidad o a la búsqueda de nuevos canales de movilidad informales que, a su vez, potenció la vulnerabilidad de los migrantes.

Gráfico 2: Repercusiones de la pandemia de COVID-19 en las distintas etapas del ciclo migratorio

Etapa	Repercusiones
Partida desde el país de origen	Muchos migrantes no pudieron realizar los viajes migratorios planificados con fines de trabajo, de estudio o de reunificación familiar; entre otros. Muchas personas que necesitan solicitar asilo o abandonar de alguna otra forma sus países inestables no han podido partir, quedando expuestas al riesgo de violencia, abusos, persecución o muerte.
Entrada en los países de tránsito o de destino	Los migrantes (incluidos los refugiados y solicitantes de asilo) se han visto cada vez más en la imposibilidad de entrar en los países de tránsito o de destino, ante la progresiva aplicación de restricciones o su fortalecimiento. Esto ha tenido graves repercusiones en algunos sectores, como el de la agricultura en las temporadas de cosecha, con interrupciones en las cadenas mundiales de suministro de alimentos.
Estancia en los países de tránsito o de destino	Las repercusiones en los migrantes han sido profundas, especialmente para los más vulnerables de las sociedades, que han quedado sin acceso a la protección social o a la atención de salud y expuestos a la pérdida del trabajo, el racismo xenófobo y el riesgo de detención por las autoridades de inmigración, sin poder regresar a sus países. Además, los refugiados y los desplazados internos de los campamentos y otros entornos similares viven atestados y en malas condiciones, que no permiten el distanciamiento físico ni la adopción de otras medidas para protegerse contra la infección por el coronavirus.
Retomo al país de origen	Los anuncios de cierres de fronteras en algunos países desencadenaron retornos masivos a los lugares de origen, por miedo a quedar desamparado, sin ingresos y sin acceso a la protección social. Pero la imposibilidad de regresar al propio país dejó a grandes cantidades de migrantes varados en todo el mundo. Algunos Estados han realizado operaciones de repatriación a gran escala, pero muchos otros no han podido costear u organizar esos regresos, dejando a los migrantes en situaciones de riesgo.

Fuente: McAuliffe, 2020.

Fuente: OIM (2022).

El Gráfico 2 resulta revelador para tener en cuenta las implicancias de la pandemia sobre las migraciones. En primer lugar, las restricciones de los viajes internacionales y de ingreso a terceros países obligaron a muchas personas en condiciones de solicitar asilo y refugio a quedarse en aquellos lugares donde sufrían persecución, poniendo en riesgo sus vidas, libertad y seguridad. Por otra parte, y en caso de los migrantes ya ubicados en los países de acogida, los efectos de la enfermedad, sumado a las medidas adoptadas por los respectivos gobiernos repercutieron en la calidad de vida de los migrantes, en particular, en materia de salud, al tiempo que se redujeron sustancialmente las remesas, alrededor de un 20%. En otro orden, la pandemia ha exaltado sentimientos discriminatorios y xenófobos, especialmente el racismo antiasiático, por cuanto la propagación del virus fue asociada erróneamente y, como consecuencia de la desinformación, a la migración.

Ahora bien, a pesar del impacto del COVID-19 en los flujos migratorios, en los últimos cincuenta años, la tendencia al alza se ha mantenido, tal como se indica en el Gráfico 3.

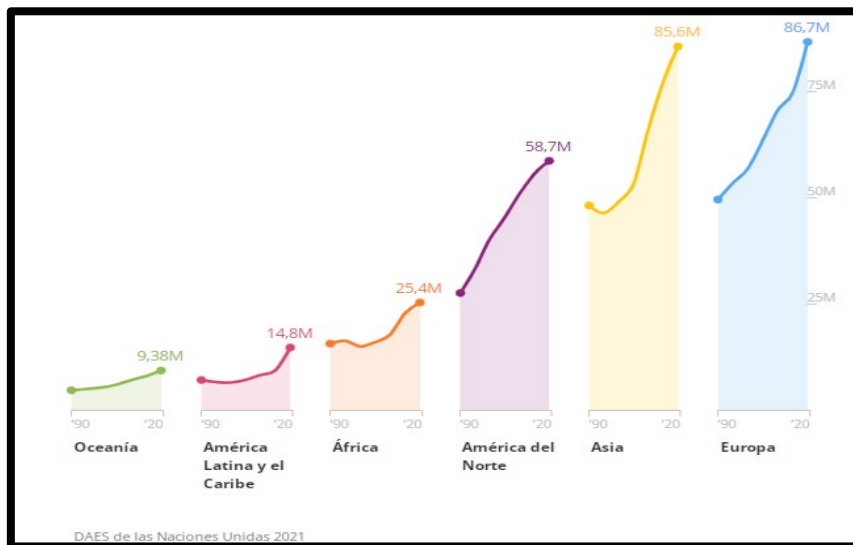
Gráfico 3: Tendencias en las migraciones internacionales en los últimos 50 años

Year	Number of international migrants	Migrants as a % of the world's population
1970	84 460 125	2.3
1975	90 368 010	2.2
1980	101 983 149	2.3
1985	113 206 691	2.3
1990	152 986 157	2.9
1995	161 289 976	2.8
2000	173 230 585	2.8
2005	191 446 828	2.9
2010	220 983 187	3.2
2015	247 958 644	3.4
2020	280 598 105	3.6

Fuente: OIM (2024: 22).

El incremento del número de migrantes se ha dado en todas las regiones del mundo, aunque no con la misma intensidad, siendo las áreas más afectadas Europa y Asia respectivamente (Gráfico 4). Estas disparidades también se reflejan a nivel nacional. Según la OIM (2022), las migraciones responden a factores diversos (políticos, económicos, geográficos y demográficos) que producen patrones migratorios llamados “corredores migratorios” (OIM, 2022) que se dirigen, en general, hacia las economías más desarrolladas. Del total de migrantes internacionales registrados por la OIM para el año 2020, el 40% de ellos eran de origen asiático, provenientes en su mayoría de India, China, Bangladesh, Pakistán, Filipinas y Afganistán, respectivamente. Por su parte, México y la Federación Rusa ocupan el segundo y tercer puesto. En cuanto a los países receptores, el principal país de destino ha sido desde 1970 Estados Unidos, seguido por Alemania (OIM, 2022).

Gráfico 4: Incremento del número de migrantes internacionales por región



Fuente: OIM (2022).

1.2.- Migraciones forzadas: el complejo mundo de los migrantes ambientales

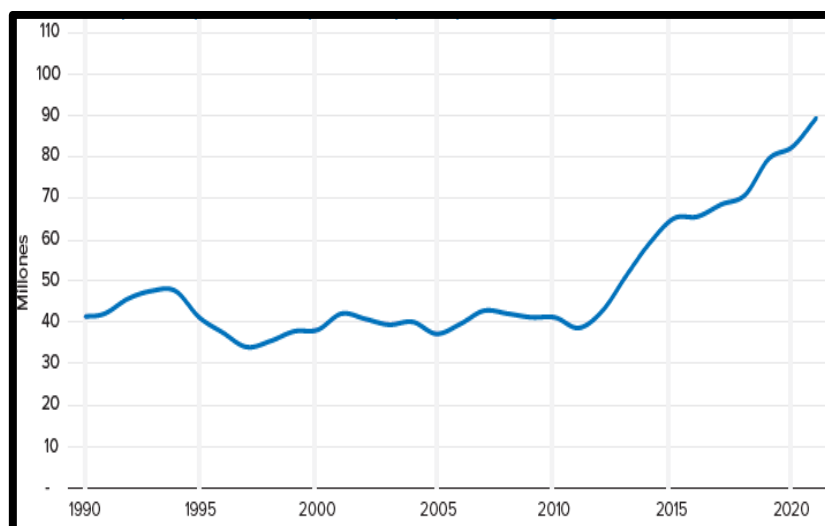
Dentro de estos procesos migratorios, se destacan, de acuerdo con los datos de la OIM (2022), aquellos movimientos poblacionales internacionales que suponen un deterioro de las condiciones de vida, los cuales se denominan “migraciones forzadas”. Se trata de “*un movimiento migratorio que, si bien los impulsores pueden ser diversos, implica fuerza, compulsión o coerción*” (OIM, 2019: 77). Sus causas principales están asociadas a guerras, persecución o desastres naturales, entre otras. Cabe remarcar, siguiendo el planteo del organismo, que en la última década la paz en el mundo ha disminuido y, en consecuencia, el número de personas desplazadas por conflictos bélicos, actos de violencia y diversas formas de persecución ha aumentado en más de un 100% (Gráfico 5).

Los países más afectados por la violencia y la inseguridad tienen mayores probabilidades de experimentar formas más inseguras de migración. Del mismo modo, en aquellas naciones donde sus habitantes gozan de un mayor nivel de desarrollo humano y de prosperidad económica, éstos tienen acceso a mejores condiciones para migrar⁴.

⁴ Por ello, los países han subrayado la importancia del tema en acuerdos como el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018) que busca apoyar la migración legal y el Pacto Mundial de Refugiados (2018) que se enfoca en la migración, paz, seguridad y prevención de conflictos.

Si se toman en consideración todas las categorías de personas desplazadas forzosamente, incluyendo los refugiados bajo el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); los refugiados bajo el mandato del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina y Cercano Oriente (UNRWA), la población venezolana desplazada en el extranjero, los solicitantes de asilo y las personas desplazadas internas (PDI), el número asciende a 89.3 millones de personas al 2022. Cifra que pronto, según los pronósticos de la agencia, podría alcanzar los 100 millones. Esto se debe a que surgen nuevos escenarios que originan desplazamientos internacionales, al tiempo que se avivan aquellos de vieja data. Dicho proceso vuelve apremiante la necesidad de encontrar soluciones duraderas ya que las que se han tomado hasta el momento no han alcanzado a resolver aquellas situaciones preexistentes.

Gráfico 5: Tendencias respecto de los desplazamientos forzosos de personas



Fuente: ACNUR (2021: 8)

En otras palabras, los datos de la OIM y los ejemplos señalados permiten dilucidar la interacción entre conflictos armados, inestabilidad e inseguridad, desarrollo y migración. Así, se pone en evidencia que la inestabilidad y el conflicto impiden el desarrollo en sus diversas aristas, al tiempo que propician los movimientos poblacionales, la búsqueda de protección y asilo y la migración en condiciones peligrosas. En los últimos años, desde el punto de vista geográfico, las regiones con mayor número de migrantes forzosos han sido Europa⁵, América⁶ y África Oriental, el

⁵ De acuerdo con las cifras ofrecidas por el informe de ACNUR de 2022, en Europa el número de personas que fueron acogidas aumentó a más de 7 millones.

Cuerno de África, y Los Grandes Lagos, respectivamente, mientras que la región que ha sufrido un menor impacto en este sentido ha sido el sur de África. Dicha vinculación se refleja con claridad en los análisis de ACNUR donde se afirma que hacia 2021 se registró un total de 27.1 millones de refugiados y 5.8 millones registrados por el UNRWA. Por su parte, se detectaron 4.6 millones de personas solicitantes de asilo.

Es como consecuencia de la gravedad de este fenómeno y debido a que, como ha sido mencionado, las causas de las migraciones forzosas *implican fuerza, compulsión o coerción* (OIM, 2019), que explorar el porqué de este tipo de migraciones resulta de gran interés. En este sentido, desde el Parlamento Europeo se considera que las causas de las migraciones forzosas pueden agruparse en tres grandes categorías: *aquellas derivadas de factores sociopolíticos, las vinculadas a factores demográficos y económicos, y las que se relacionan con el tema ambiental*⁷.

Las **migraciones forzosas motivadas por cuestiones sociopolíticas** implican la persecución religiosa, étnica, cultural, política o racial. En este caso, el principal factor de expulsión poblacional son las guerras, los conflictos armados presentes o potenciales y las persecuciones de carácter políticas. Esta categoría ha contribuido ampliamente a las cifras actuales, tal es así que los conflictos y la violencia en Siria, Ucrania, Afganistán, Sudán del Sur, Myanmar, República Democrática del Congo, Sudán, Somalia, República Centroafricana y Eritrea representaron para finales de 2022 más del 87% del total de refugiados (OIM, 2024: 43).

Por su parte, las **migraciones forzosas vinculadas a factores demográficos y económicos** contemplan aspectos relacionados con el crecimiento o decrecimiento poblacional, las condiciones económicas y laborales del país (empleos mejores y mejor remunerados) y las oportunidades educacionales. Para comprender esta categoría deben considerarse tanto las oportunidades ofrecidas en otros destinos como las condiciones internas del país del migrante. A modo de ejemplo, se encuentran los casos de Albania y la República de Moldavia que se ven ampliamente afectados por la carencia de empleos de calidad. Con respecto a Albania, se estima, siguiendo a la OIM (2024) que alrededor del 40% de su fuerza laboral se halla en el extranjero, produciendo una amplia fuga de

⁶ América, por su parte, acogió a más de 5.1 millones de personas desplazadas, de las cuales el 86% eran venezolanos (ACNUR, 2021).

⁷ Parlamento Europeo (2020). “Explorar las causas de la migración: ¿Por qué migran las personas? Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>

trabajadores calificados, mientras que, en el caso de la República de Moldavia, se calcula que la cuarta parte de la población económicamente activa se encuentra trabajando fuera del país, generando fuertes presiones sobre la economía y el sector industrial. La situación de ambos Estados se ha visto agravada por la invasión rusa a Ucrania que ha tenido importantes consecuencias económicas, aumentando los costos de vida (OIM, 2024: 82).

Finalmente, *las migraciones forzadas por factores medioambientales* son impulsadas, en gran medida, por el cambio ambiental global⁸, generando de acuerdo con Boano, Zetter y Morris (2008) que, de manera paulatina, la discusión sobre el vínculo entre temas ambientales y los movimientos poblacionales vaya adquiriendo mayor relevancia en la agenda internacional⁹. Sintéticamente, puede decirse que el cambio ambiental global se asocia a aquellas transformaciones del medio, potenciales y actuales, que ocasionan efectos negativos para el bienestar humano y la preservación de la biodiversidad. Si bien, los estudios sobre esta cuestión no son nuevos, en los últimos tiempos, el tema ha recabado gran atención a nivel mundial debido a su carácter urgente, poniendo en el centro de la escena la búsqueda de soluciones que respondan tanto a las problemáticas migratorias como a los factores desencadenantes de tales movilizaciones.

La degradación del ambiente, el calentamiento global¹⁰, los desastres naturales, los accidentes industriales y nucleares, la modificación de los ecosistemas y los conflictos armados vinculados a los recursos naturales, tienen como consecuencia la pérdida de hogares, la falta de recursos y, con ello, la necesidad de migrar a otro territorio para asegurar la subsistencia (Borràs, 2015).

Como se desprende del Gráfico 6, los eventos ambientales *hidrográficos* (las inundaciones y los desplazamientos de tierra); *geofísicos* (los terremotos, tsunamis y las erupciones volcánicas); *meteorológicos* (las temperaturas extremas, las olas de calor y las tormentas); los *peligros tecnológicos* y las *guerras* (los accidentes industriales y la polución); los *procesos marítimos* (el aumento del nivel del mar, la erosión y la

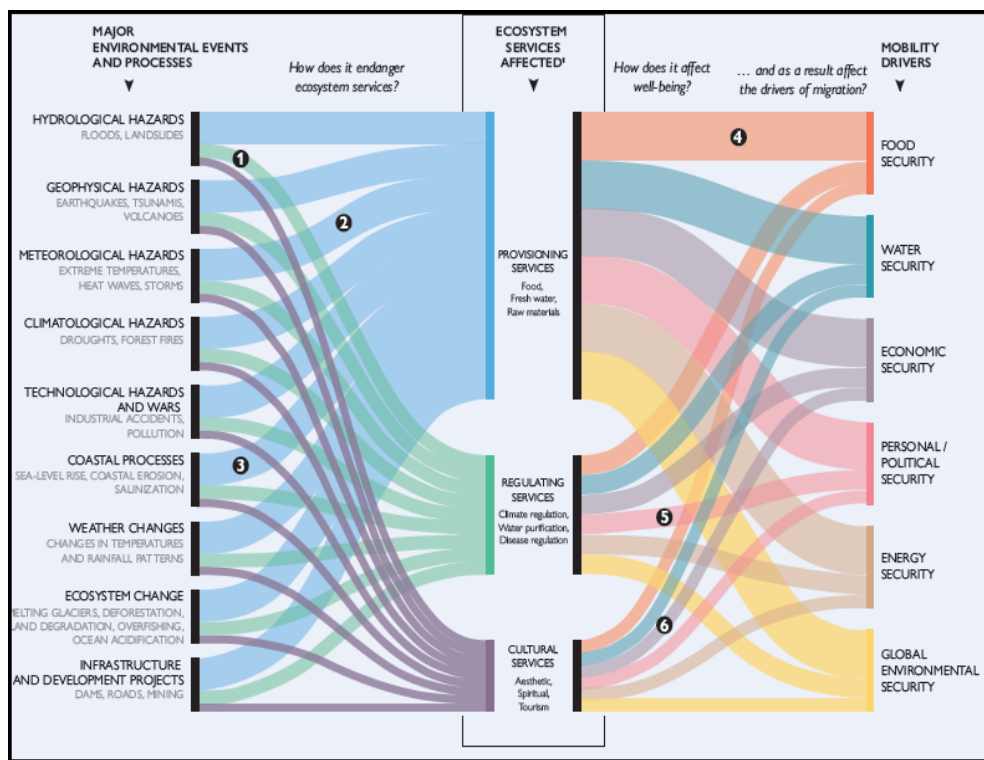
⁸ El concepto de “cambio ambiental global” comenzó a circular en los años 90 para incluir el conjunto de cambios socioambientales. Tiene su hito fundamental en la creación de la revista científica “Global Environmental Change”.

⁹ En 1988 en el marco de Naciones Unidas fue creado el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el cambio climático. Se trata de un órgano esencialmente científico que busca ofrecer una visión clara sobre el cambio climático y sus posibles consecuencias.

¹⁰ Cuya causa principal es la emisión de gases de efecto invernadero.

salinización); el *cambio climático* (los cambios en la temperatura y en los patrones de lluvia); los *cambios en el ecosistema* (el derretimiento de los glaciares, la deforestación, la degradación del suelo, la sobrepesca y la acidificación de los océanos) y los *proyectos de desarrollo e infraestructura* (las represas, las rutas y la minería), impactan en la provisión de comida, agua y materias primas, pero también en la seguridad política, energética, económica y ambiental de las personas. Todo ello conduce necesariamente a la movilización poblacional. En consonancia con la OIM (2024), como se indica en el próximo capítulo, sobre el caso en estudio de Iaone Teitiota y su familia, la situación de Kiribati es una referencia manifiesta de cómo el aumento en los niveles del mar, la salinización de las tierras, la erosión costera y los cambios en la biodiversidad están afectando, cada vez en mayor medida, el bienestar y la seguridad alimentaria de la población local.

Gráfico 6: Vinculación entre el cambio ambiental y la movilidad humana



Fuente: OIM (2024: 200).

En este contexto, es importante señalar la definición desarrollada por la OIM en 2007, según la cual, las *migraciones por motivos ambientales* comprenden:

“[el] movimiento de personas o de grupos de personas que, debido principalmente a cambios repentinos y graduales en el medio

*ambiente que inciden negativamente en sus vidas o en sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar su residencia habitual, o deciden hacerlo, con carácter temporal o permanente, y se desplazan a otras partes de su país de origen o de residencia habitual, o fuera del mismo”. [Asimismo, considera que] la **migración por motivos climáticos** es una “subcategoría de la migración por motivos ambientales; corresponde a una categoría particular de migración por motivos ambientales, en cuyo marco el factor que genera el cambio en el medio ambiente es el cambio climático (...)” (OIM, 2022: 409).*

Sin desconocer que a lo largo de la historia se han producido importantes cambios climáticos, así como movimientos poblacionales en busca de mejores condiciones de vida, en la actualidad, el cambio ambiental global es producto, en gran medida, de la acción del hombre, es decir, su origen y sus causas son antropogénicas. Tal como lo reconoce la OIM (2022), la intensificación de las actividades humanas ecológicamente dañinas ha dado como resultado una contaminación sin precedentes que está alterando los ecosistemas de todo el planeta¹¹, al tiempo que afecta gravemente la salud de las personas. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS) se espera en el futuro que el cambio climático cause alrededor de 250 mil muertes adicionales por año.

Como puede observarse en el Gráfico 7, los cambios en la ecología tienen un impacto directo sobre los procesos migratorios de acuerdo con las zonas más afectadas por tales cambios. De las estimaciones y cálculos disponibles respecto de la cantidad de personas que se verán obligadas a migrar a causa de los fenómenos ambientales, la más aceptada es la de Norman Myers, catedrático de la Universidad de Oxford, que prevé que para el año 2050 podrían haber alrededor de 200 millones de personas desplazadas por causas climáticas, esto es 1 de cada 45 personas. Sin embargo, no existen cifras precisas sobre el número de individuos que deberán trasladarse por motivos climáticos y, sin ellas, resulta difícil alertar a los líderes mundiales sobre la urgencia de tomar de medidas al respecto (Brown, 2014).

¹¹ La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) de 1992 define como “efectos adversos del cambio climático” a aquellos “cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultante del cambio climático que tiene efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos”.

Gráfico 7: Impactos del cambio climático por causas antropogénicas en la migración forzada

Cambios en la ecología	Zonas vulnerables	Relación con el desplazamiento
Elevación del nivel del mar	Las costas bajas, tierras bajas	Desplazamiento a zonas altas, desplazamiento de islas a tierra firme, migración internacional forzada
Falta de agua, menos lluvias, sequías, erosión, degradación ambiental	Países subsaharianos, Asia central, los Andes, el Himalaya, Mediterráneo, norte de México, suroeste de los EE.UU., oeste de Australia	Migración a zonas urbanas, a la Amazonía, a partes más altas
Pérdida de biodiversidad, incendios forestales, deforestación	Australia, California, los Andes, el Himalaya, la Amazonía	Desplazamiento a ciudades o zonas seguras
Aparición de enfermedades nuevas y crecimiento demográfico	Zonas tropicales, África subsahariana y del sur	Desplazamientos de ciudades al campo y entre ciudades
Abundancia de lluvias y agua, ciclones, huracanes, inundaciones	El Caribe, la Amazonía, el sudeste asiático, la India, Bangladesh	Desplazamientos a ciudades y a zonas más seguras, reasentamientos
Desglaciación de los polos, desglaciación de los Andes y el Himalaya	Ártico, norte de Canadá, Alaska, Tierra del Fuego, oeste sudamericano, Asia central	Migración a zonas de desglaciación desde el sur, hacia la Amazonía y a las ciudades; migración internacional

Fuente: Altamirano Rua (2014: 95).

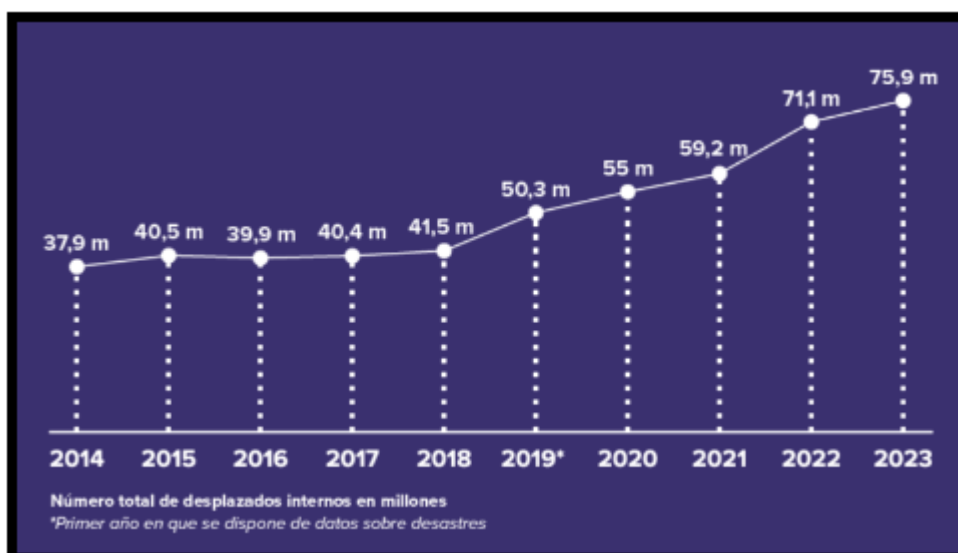
La OIM sostiene que las perspectivas sobre migraciones por causas ambientales permiten prever que la cantidad de personas que se movilicen por “cambios climáticos de evolución lenta” –como la disminución extrema de las precipitaciones o las sequías– aumentará más que la migración por desastres repentinos. Esto se debe a que los primeros tienen más tiempo para reunir los recursos necesarios para trasladarse.

Para el Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe (CAF), en el año 2021, se registraron en América más de 1.6 millones de desplazamientos por desastres naturales y se espera que estas cifras asciendan en los próximos años¹². Por su parte, el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (IDMC), en su Informe Global sobre Desplazamiento Interno de 2024, estimó un total aproximado de 75.9 millones de desplazados para finales del año 2023, de los cuales, los desastres provocaron 7.7 millones de desplazamientos internos a nivel mundial, y los conflictos y la violencia

¹² Banco de Desarrollo de América Latina y El Caribe (2023). “El cambio climático recrudece la crisis migratoria de América Latina y El Caribe”. Disponible en: <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/el-cambio-climatico-acentua-la-crisis-migratoria-de-america-latina-y-el-caribe/?utm>

68.7 millones. Estas cifras representan un descenso del 11% en el primer caso, y un ascenso del 9% en el segundo. Los datos cobran más relevancia si se tiene en cuenta que, tal como puede observarse en el Gráfico 8, en los últimos diez años, los desplazamientos internos por desastres y violencia se han duplicado.

Gráfico 8: Evolución de los desplazamientos internos de personas en el período 2014 -2022



Fuente: Informe Global sobre el Desplazamiento Interno (2024).

1.3.- Problemáticas asociadas al abordaje de las migraciones forzosas en general y las ambientales en particular

Como se ha indicado en páginas anteriores, un abordaje íntegro de los procesos migratorios internacionales enfrenta obstáculos técnicos –por ejemplo, el registro de datos– y jurídicos. A lo largo de los años, los Estados dieron algunos pasos para respaldar situaciones que involucran distintos aspectos que pueden integrar un proceso migratorio forzoso, pero esto no implica haber arribado a una convención o acuerdo específico de la materia. Por otro lado, no debe olvidarse que, dada la sensibilidad y complejidad de la cuestión migratoria y que es un tema intrínsecamente relacionado con la soberanía estatal, cada país establece diferentes criterios a considerar.

Realizada esta primera aclaración, puede afirmarse que, de las tres categorías de migraciones forzosas, la que involucra *factores sociopolíticos* cuenta a la fecha con un mayor desarrollo normativo, si se la compara con las motivadas por temas económicos

o ambientales. A nivel internacional se destacan, en primer lugar, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo Regulatorio de 1967. La Segunda Guerra Mundial produjo un desplazamiento masivo de personas en Europa y, como consecuencia, fue necesario crear un ordenamiento jurídico de alcance global que diera respuesta a tales movimientos. Esto motivó el surgimiento del ACNUR en 1950, cuya función principal es la protección de los refugiados, así como la búsqueda de soluciones de largo plazo. Tras su creación, en 1951 se adoptó, en el marco de Naciones Unidas, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. La misma reconoce el “carácter social y humanitario” del problema de los refugiados y en su artículo 1º los definió como aquellas personas:

“Que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”(Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951, art. 1).

Como fue mencionado en las primeras líneas de la presente investigación, con el tiempo, la sociedad internacional fue desarrollado normas de carácter general y/o específico, orientadas a regular los movimientos internacionales de personas con el fin de garantizar a los Estados el control sobre sus fronteras y sus nacionales. En este sentido, si bien la Convención de 1951 regula la figura del refugio, dicha institución procura regular los derechos y obligaciones de los Estados frente a migraciones internacionales por causas sociopolíticas diversas.

Unos años más tarde, los crecientes flujos poblacionales impulsaron la firma del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados en 1967; instrumento que amplió la condición de refugiado temporalmente para incluir a aquellas personas que no habían sido comprendidas en la fecha indicada en el Estatuto, omitiendo así las expresiones

“como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951” y “como resultado de tales acontecimientos”. Asimismo, establece que éste será aplicado sin ningún tipo de limitación geográfica¹³.

Otra herramienta jurídica que proporcionan elementos de contención para las personas en condición de migrantes forzosos por factores sociopolíticos es la Declaración de Asilo Territorial de 1967, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas. En su artículo 1º sostiene que:

“El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el Artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberán ser respetados por los demás Estados” (Declaración de Asilo Territorial 1967, art.1).

Es importante recordar que el mencionado artículo 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 indica que “*en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país*” y que “*este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas*”.

En la misma dirección, se destaca en el espacio latinoamericano, la Convención de Asilo Territorial de 1954. De acuerdo con la misma, todo Estado soberano tiene derecho “*a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente (...)*”, debiendo, los demás Estados, respetar su jurisdicción sobre sus habitantes, así como también “*sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos*”. Este documento da cuenta de la importancia de la institución del asilo en América Latina, íntimamente vinculado al desarrollo histórico de la región ya que, como consecuencia de los períodos de inestabilidad política, los Estados hicieron de ésta una práctica común. Así, en la región se ha desarrollado una amplia tradición respecto del derecho de asilo y se han elaborado leyes propias sobre tal

¹³ De acuerdo con Staples (2016), la condición de refugiado es declaratoria, es decir, el Derecho Internacional y los instrumentos antes mencionados, no convierten a una persona en refugiada, sino que indican las condiciones para su reconocimiento y posterior protección.

figura. Incluso, se reconoció al derecho de buscar asilo como un derecho humano, aunque, en realidad, es un derecho del Estado otorgarlo o no (Franco, 2004). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo define como “*una institución en virtud de la cual se protege individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado*” (CIDH, 2000: 1)¹⁴.

Ahora bien, teniendo en cuenta los avances normativos que establecen distintas figuras como **el asilo y el refugio** a las que los **migrantes forzosos pueden apelar**, pero que como regla general se inscriben en factores de orden sociopolítico, cabe preguntarse qué ocurre en el caso de *las migraciones forzosas por cuestiones ambientales*.

En este sentido, es preciso señalar que, a pesar de la atención recabada por el fenómeno de la migración vinculada al cambio ambiental, a la hora de abordar este tema surgen diversos problemas, además de los ya indicados al comienzo de esta investigación. Esto inevitablemente resulta en contar con un abordaje normativo escaso y/o en construcción. Una primera dificultad puede identificarse al considerar las *causas de los desplazamientos de personas*. En general, los movimientos de personas son producto de múltiples factores, lo cual dificulta la identificación de las migraciones ambientales como una categoría diferenciada. Esta situación es especialmente marcada en el caso de los *fenómenos de evolución lenta* que usualmente no generan movimientos repentinos y a gran escala. La OIM (2022) entiende que éstos producen “*riesgos y repercusiones relacionados con el aumento de las temperaturas; la desertización; la pérdida de biodiversidad; la degradación de las tierras y los bosques; el retroceso de los glaciares y los efectos conexos; la acidificación de los océanos; la subida del mar; y la salinización*” (OIM, 2022: 402). **Así, dado el estrecho nexo que las cuestiones ambientales, sociales, económicas y políticas tienen, en ocasiones, los problemas ambientales ocasionan un efecto multiplicador frente a dificultades de otros órdenes en las poblaciones más vulnerables. Esta superposición de factores determina su indefinición.**

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). “El asilo y su relación con crímenes internacionales”. Organización de los Estados Americanos (OEA). Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/asilo.htm>

Una segunda dificultad se establece en el tratamiento internacional de la problemática. Desde finales de la década del 60, Naciones Unidas ha sido el epicentro de debate y de trabajo colectivo sobre la cuestión ambiental como uno de los principales temas de la agenda global.¹⁵ No obstante, a pesar del trabajo realizado, no se avanzó sobre normas específicas para el abordaje de las migraciones por cuestiones ambientales, así como tampoco en una definición precisa que permita distinguir particularmente a este tipo de migrante.

Sí es una realidad que, en el entramado de Naciones Unidas, en especial, en el marco de OIM se han difundido varias nociones para tratar el tema de quiénes se movilizan internacionalmente por causas ambientales. Por esto, además de la idea de **migrantes ambientales**, también se utiliza la noción **desplazados ambientales** que si bien, suele estar vinculada, en términos generales, a los movimientos poblacionales internos, también abarca a las migraciones internacionales. Por su parte, ACNUR promueve, aunque no de manera vinculante, el uso de dicho término ya que encuentra respaldo jurídico en los Principios Rectores de Desplazamientos Internos de 1998¹⁶; documento que menciona de manera explícita las cuestiones ambientales como causa de los desplazamientos (Tognoli, 2019). Siguiendo con dichos principios:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”(Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 1998: 5).

¹⁵ Se recomienda consultar la página oficial de The United Nations Environment Programme (UNEP) donde se realiza un recorrido sobre los hitos del tratamiento del tema ambiental en la agenda internacional. Disponible en: <https://www.unep.org/environmental-moments-unep50-timeline>

¹⁶ Los desplazamientos poblacionales tienen causas traumáticas, generan sufrimiento para aquellas personas que deben abandonar sus hogares. Esto hace que su protección y asistencia sea de gran relevancia para la comunidad internacional. No obstante, los vacíos legales, así como la dispersión normativa no han permitido una correcta atención. Con el objetivo superar estas deficiencias, a petición de la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General, expertos en el área redactaron los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998 para abordar las necesidades de los desplazados internos determinando los derechos y garantías necesarios para su protección durante el desplazamiento y retorno o reasentamiento e integración.

Es importante destacar que las nociones **migrantes ambientales** y **desplazados ambientales** no son contradictorias, sino que suelen intercambiarse. Precisamente en el seno de las principales instituciones de Naciones Unidas referidas al tratamiento de las migraciones, se han utilizado ambos conceptos para referenciar el tema. Es así como en la propia definición de los migrantes por causas ambientales de la OIM, se define al migrante ambiental como aquel que se “desplaza” (OIM, 2022: 409).

El problema aquí radica en que este uso indistinto de los términos genera dificultades en la identificación de la figura del migrante y, con ello, a su efectivo abordaje, por cuanto afecta, entre otras cuestiones, el análisis de los datos. Por otra parte, un factor que ha agravado esta situación es que en los últimos tiempos ha cobrado brío el término **refugiados ambientales**. Tal concepto apareció en el año 1985 en el informe titulado “*Los refugiados medioambientales*” del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) a causa de los desplazamientos motivados por la fuga de gas en Bhopal (India). Essam El-Hinnawi (1985) definió a los refugiados ambientales como aquellos individuos que se han visto forzados a dejar su hábitat, de forma temporal o permanente debido a los efectos del cambio ambiental, ya sea a causa de peligros naturales provocados o no por la actividad del hombre, que han incitado a su desplazamiento. Identificó, asimismo, tres amplias categorías de migrantes ambientales: en primer lugar, aquellas personas que son desplazadas temporalmente, pudiendo regresar a sus hogares una vez que el daño ha sido reparado; en segundo lugar, quienes son desplazadas de manera permanente y deben reasentarse en otro lugar; y por último, aquellos que dejan sus hogares en búsqueda de mejores condiciones de vida producto de la degradación de su hábitat, el cual ya no les permite satisfacer las necesidades básicas.

Podría decirse que, en términos generales, esta noción no se contradice con la idea de migrantes o desplazados; el problema radica, nuevamente, en el uso de los conceptos y en las importantes consecuencias jurídicas y políticas que ello tiene. Para comprender este punto, independientemente de la escueta mención realizada por Naciones Unidas en su informe de 1985, es fundamental tener presente los lineamientos de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Ello permitirá advertir las razones por las que un migrante internacional por causas ambientales puede ser o no considerado un refugiado. No debe dejarse de lado que dichos instrumentos son los encargados de regular internacionalmente todo lo relativo a la temática del refugio.

Tal como se observó en los acuerdos mencionados y retomando a McAdam (2010), el primer elemento a considerar es la definición de refugiado que, según la Convención de 1951, el término sólo se aplica a quienes han cruzado una frontera internacional y, en el caso de los migrantes ambientales, estos pueden o no haberse trasladado fuera de su jurisdicción nacional. Es decir, esta no es una condición *sine qua non* para su distinción. Por otra parte, un elemento esencial al momento de determinar el estatus de refugiado es la existencia de una “persecución”, la cual implica violaciones graves a los derechos humanos. Aunque algunos fenómenos climáticos han afectado a poblaciones enteras y las obligaron a desplazarse, dicha situación no podría considerarse como *persecución*. La principal dificultad radica en la identificación del “perseguidor”. Incluso, en el caso de que pudiese identificarse a los principales países causantes de tal crisis ambiental como los “perseguidores”, suele ocurrir que quienes se ven afectados, buscan protección por parte de esos mismos países y no en los de su propia nacionalidad de cuyo Estado huyen¹⁷. Asimismo, si se pudiera considerar a los efectos del cambio ambiental como el “perseguidor”, la Convención exige que sea por las razones específicas que allí se enumeran, dentro de las que no podría entenderse a la crisis ambiental porque ésta no discrimina entre los afectados.

A los obstáculos ‘operativos’, debe sumarse que Naciones Unidas no ha validado internacionalmente su utilización, entre otras cuestiones, debido a la no adecuación a lo dispuesto en la Convención sobre el Estatuto para los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Cabe destacar que ACNUR en su informe sobre las Tendencias Globales de 2021 señala expresamente que:

“(...) desde el punto de vista jurídico, ACNUR no apoya el término de ‘refugiados climáticos’, que no existe en el derecho internacional, ya que no es necesaria la creación de esa nueva categoría jurídica para proporcionar la atención pertinente. Además, es muy difícil determinar si una persona desplazada en el contexto de cambio climático se habría visto desplazada de todos modos si el cambio climático no hubiese sido un factor” (2021: 11).

¹⁷ Esta situación se asocia con la propia posición del país de nacionalidad, a diferencia de lo establecido con la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, el país de la nacionalidad del migrante quiere proteger a sus nacionales (McAdam, 2010).

La declaración del Alto Comisionado da cuenta de dos cuestiones ya indicadas previamente: la dispersión conceptual para hacer frente a los migrantes ambientales y la dificultad que representa la íntima asociación entre las causas climáticas y las de otro tipo en la decisión de movilización. Es más, el Pacto Mundial sobre Refugiados (2018) establece que *“el clima, la degradación ambiental y los desastres naturales no provocan, en sí mismos, los desplazamientos de refugiados, pero interactúan cada vez más con las causas de estos movimientos”*. Para este documento, la crisis ambiental no da lugar al concepto de refugiado, pero sí interactúa y, en algunos casos, fomenta las causas que dan origen a este tipo de movimiento de personas. Esta situación abriría entonces un interrogante acerca de la clasificación de aquellos casos en los que las causas de los desplazamientos de personas son múltiples y si en aquellas circunstancias en que el factor predominante sea de índole ambiental, cabría una clasificación específica que aborde esta situación.

En esta dirección, cabe mencionar los aportes de importantes referentes académicos en la materia, como Susana Borràs (2006, 2011, 2015) y Norman Myers (2001, 2013, 2016) y juristas internacionales del área de los Derechos Humanos, entre quienes se encuentra Diana Camargo Farías (2021), que han promovido el uso del concepto de refugiados ambientales; cuestión que ha abierto debates al respecto, al tiempo que ha fortalecido la indefinición conceptual y normativa con amplias consecuencias de índole política.

De acuerdo con Susana Borràs (2008), las características que distinguen a un refugiado, así como a su procedencia, ha ido cambiando desde su definición en la Convención de Ginebra de 1951, haciendo necesaria su adaptación a los conflictos actuales. En este sentido, la crisis ecológica es actualmente un factor clave que promueve los movimientos de personas. El elemento básico que distingue al refugiado ambiental es el “desplazamiento forzoso”, lo cual permite diferenciarlo de otros tipos de migrantes que abandonan voluntariamente su lugar de origen, al tiempo que da cuenta de la urgencia de una cobertura jurídica para la protección de estas personas, la cual podría procurarse a través del estatuto del refugiado producto de su vinculación con la protección de los derechos humanos. Esta conexión es posible dado que, si bien la Convención de 1951 no reconoce entre las causas de persecución las cuestiones ambientales, sí sostiene: *“que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la*

Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales” (Convención de Ginebra 1951: 1). De aquí se desprende el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado, permitiendo vincular, de este modo, el derecho a un ambiente saludable con el concepto de refugiados.

En resumen, a lo largo de este capítulo se ha procurado, por un lado, marcar las principales tendencias que dan cuenta de la dinámica de las migraciones internacionales a lo largo del presente siglo, en particular, aquellas que revisten la categoría de “forzosas”; aspecto dentro del cual se inscribe –en este trabajo– el tema ambiental. Por otro lado, pero íntimamente relacionado con lo anterior, se avanzó en la distinción de las nociones centrales relacionadas con el fenómeno migratorio ya que la utilización de términos precisos facilita la identificación de la problemática y con ello su tratamiento. Si bien varios conceptos vinculados a la cuestión migratoria (tales como migrantes por causas ambientales y climáticas y desplazados ambientales) no se han desarrollado plenamente desde el Derecho Internacional, haciendo de los mismos definiciones únicas y vinculantes jurídicamente, sí permiten un primer acercamiento para su abordaje. Aun así, y a pesar de las dificultades observadas, diversos organismos en el marco de Naciones Unidas han puesto de relieve la magnitud que tal fenómeno ha adquirido en las últimas décadas.

Como se ha indicado, aquellas migraciones que tienen como causa principal los factores ambientales, enfrentan importantes obstáculos técnicos y jurídicos en lo que respecta a su abordaje. A diferencia de las migraciones derivadas de factores sociopolíticos y económicos, identificadas por el Parlamento Europeo, el desarrollo conceptual y de contenido de las migraciones por causas ambientales es incipiente, no habiéndose arribado a una definición precisa, única e internacionalmente aceptada para su identificación. Esto se debe a diversas razones, principalmente a la dificultad de aislar el componente ambiental entre los factores que originan los movimientos de personas. Como consecuencia de esta indefinición, para el tratamiento de la materia suelen utilizarse conceptos de modo intercambiable como migrante, desplazado e incluso refugiados ambientales, pero sin atender de forma específica las consecuencias políticas, socioeconómicas y jurídicas propias del tema ambiental como causa central. Sin embargo, en base a las recomendaciones de OIM y ACNUR, las nociones de desplazados y migrantes ambientales –nociones utilizadas en esta investigación–, no así

la de refugiado ambiental, puede considerarse como el primer paso a partir del cual diagramar a futuro un camino que comprenda la problemática de manera integral.

CAPÍTULO II

Migraciones por causas ambientales: Avances y limitaciones. De cara al caso Teitiota

Como se advirtió en el primer capítulo, la profundización de la degradación ambiental a lo largo de los años y sus aristas conexas conllevan a que el tema de las migraciones forzadas vinculadas a dicha área se encuentre en un camino ascendente en la agenda global. Cabe recordar que los desplazamientos poblacionales tienen importantes consecuencias a nivel individual, ya que quienes se ven obligados a migrar deben abandonar su familia, entorno social y cultura, lo cual provoca serios efectos psicológicos; y a nivel social, porque los traslados de comunidades enteras generan fuertes impactos económicos, políticos, de seguridad e incluso ambientales, tanto para el país expulsor como para el receptor. Los desplazamientos masivos de personas ocasionan presiones para los lugares de destino que, en la mayoría los casos, no están en condiciones de afrontar. Dichas presiones se reflejan sobre los puestos de trabajo, la infraestructura, los servicios, los recursos (con graves efectos sobre las estructuras políticas, sociales y económicas) o el ambiente, al degradarse los suelos, disminuir la productividad, etc. En pocas palabras, la crisis climática representa las dos caras de una misma moneda, es decir, es causa y consecuencia de los desplazamientos de personas (Borràs Pentinat, 2008). Frente a esto, como se aborda lo largo de las siguientes páginas, los Estados, en especial, en el marco de Naciones Unidas en general y de la OIM en particular, han procurado fortalecer el tratamiento de las migraciones por causas ambientales ya que *“la adecuada planificación y gestión de la migración inducida por el medio ambiente será de crítica importancia para la seguridad humana [a lo largo del presente siglo]”* (OIM, 2007: 2). Tal es así que, según los datos de ACNUR, *“para 2040 se espera que el número de países que se enfrentan a amenazas climáticas extremas aumente de 3 a 65, de los que la gran mayoría acogen a personas desplazadas”* (ACNUR, 2024).

2.1.- Las migraciones por causas ambientales: un abordaje con expectativas a futuro

Ahora bien, teniendo en cuenta la contextualización previamente realizada sobre la temática, los lineamientos del Institucionalismo Liberal de Keohane (1993) brindan insumos teóricos-conceptuales para comprender sus principales avances y, de cierta manera, sus limitaciones más persistentes. No debe dejarse de lado que, en términos comparados con la cuestión ambiental, por un lado, y la problemática migratoria, por el otro, las migraciones por causas ambientales no solo carecen de un tratamiento específico que se ha hecho visible de manera ‘reciente’, sino que, además, no cuentan con un régimen internacional propio. Sin desconocer que la OIM se aboca al vínculo migraciones-ambiente desde la década del 90, no fue hasta 2007 que propuso una definición de migrantes por causas ambientales –indicada en el capítulo I– con el objetivo de “*desarrollar [a futuro] políticas normativas adecuadas*” (OIM, 2007: 1). Esta definición, a pesar de carecer de valor legal, ha sido clave para dinamizar los debates en torno al tema, así como para establecer ciertos parámetros de acción y entendimientos con perspectiva a futuro que, en esta investigación, se relacionan con la noción de *convenciones*, una de las tres de instituciones identificadas por Keohane (1993).

Retomando los aportes del autor, para los institucionalistas liberales, los Estados poseen un lugar preponderante en lo que respecta a la interpretación de la política internacional, aunque los márgenes de cooperación y coordinación en los vínculos interestatales dependen de las instituciones creadas por el hombre, las cuales varían de acuerdo con el contexto y los temas de los que se ocupan. Esto radica en que la política mundial no está formalmente organizada, aunque posee instituciones y procedimientos ordenadores y que le son propios. Es decir, gran parte del comportamiento es reconocido por los participantes como un reflejo de normas y convenciones. Las variaciones en esta institucionalización ejercen un efecto significativo sobre el comportamiento de los gobiernos. Ahora bien, esta institucionalización depende de que los agentes tengan intereses mutuos que les permitan obtener potenciales beneficios de su cooperación (Keohane, 1993).

Desde la perspectiva institucionalista liberal, las *instituciones* refieren a aquellas reglas que pueden ser formales o informales que, conectadas, prescriben papeles de

conducta y configuran las expectativas de los agentes. Dentro de la tipología de instituciones propuesta por Keohane (1993), a saber, las organizaciones intergubernamentales formales o no gubernamentales internacionales, los regímenes internacionales y las convenciones, estas últimas posibilitan reflejar los avances que poseen las migraciones –forzadas o no– ambientales tanto en el Derecho Internacional como en el seno de Naciones Unidas y las reuniones celebradas a instancias de su organigrama.

Las *convenciones* son instituciones informales, carentes de reglas explícitas, pero como poseen la potestad de “configurar las expectativas de los agentes” cumplen una función importante en la coordinación del comportamiento de los Estados, de sus intereses y objetivos y, por ende, son las bases de un eventual futuro régimen internacional. En este sentido, a continuación, se identifican los avances más importantes sobre el reconocimiento internacional de la problemática de los migrantes ambientales y la necesidad de establecer acciones coordinadas para dar respuesta a la misma¹⁸. Aplicando la terminología de Keohane (1993), dichas reglas y recomendaciones reflejan las convenciones sobre las que podrían desarrollarse instituciones más profundas y evolucionadas.

En primer lugar, se encuentra el trabajo orientado a reafirmar la vinculación existente entre los derechos humanos, el ambiente y el cambio climático. Como indica la OIM, la migración por causas ambientales constituye una problemática pluricausal y multidimensional. En este sentido, debido a los vacíos jurídicos/normativos para atender las migraciones por causas ambientales, este fenómeno comenzó a ser abordado desde otra categoría de derechos considerados complementarios. Se apeló al vínculo entre ambiente y derechos humanos, por cuanto las acciones ecológicamente dañinas afectan las posibilidades de las personas de acceder a los mismos. En efecto, el cambio ambiental global pone en juego una serie de derechos ampliamente consagrados en el

¹⁸ Cabe subrayar que, a los fines de esquematizar este punto, se hace hincapié en aquellas resoluciones, medidas y recomendaciones que se fueron presentando a lo largo del período de estudio de la presente investigación, es decir, 2007-2020. Dichas medidas, asociadas a la idea de convenciones, permiten, entre otras cuestiones, dar cuenta del mecanismo de resolución que tuvo el caso del Sr. Teitiota y de su familia, como se desarrolla en las siguientes páginas. Este recorte no implica desconocer otras resoluciones que exceden al período en estudio y que dan cuenta de su estadio en construcción.

Derecho Internacional tales como el derecho a la vida, a la alimentación, al acceso al agua potable, a la vivienda, a la salud, entre otros¹⁹.

En esta dirección, desde el 2008, poco tiempo después de que OIM propusiera una definición de migrante ambiental, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó una serie de resoluciones sobre los derechos humanos y el cambio climático²⁰. En este contexto, se destaca el informe A/HRC/10/61 (15/01/2009)²¹, que en el marco de la Resolución 7/23 (2008)²², analiza el vínculo entre el cambio climático y el disfrute de los derechos humanos. Este paso sentó un precedente en la cuestión ya que, a través de la mencionada Resolución, el Consejo manifestó su preocupación por el cambio climático, entendiéndolo como “*una amenaza inmediata y de gran alcance para las personas y las comunidades de todo el mundo*” que, como tal, requiere una solución mundial, al tiempo que reconoció la particular vulnerabilidad de los países de baja altitud y otros países insulares pequeños. En consecuencia, pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con otros órganos, entre ellos, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, la realización de estudios sobre la relación cambio climático/derechos humanos (Resolución 7/23, 2008).

Los resultados del informe fueron más que contundentes. El cambio climático y los problemas ambientales fueron entendidos desde una perspectiva integral donde convergieron aspectos técnicos, económicos, científicos y de los derechos humanos. A los fines del presente trabajo, se reconoció, entre otras cuestiones, la conexión intrínseca entre el ambiente y la realización de derechos como el derecho a la vida, a la salud, a la

¹⁹ Fundamentan este abordaje, la Declaración y Plan de Acción de Estocolmo para el Medio Humano, que, en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (CNUMAH) de 1972, situó en primer lugar la temática ambiental y subrayó que el medio humano y el medio artificial son esenciales para el disfrute de los derechos humanos. Estableciendo, en su Artículo 1º que, “*el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar (...)*” (Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo 1972, Art. 1º).

²⁰ Consultar los informes sobre Derechos Humanos y Cambio Climático. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/climate-change/reports-human-rights-and-climate-change>

²¹ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009). Informe A/HRC/10/61: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. <https://docs.un.org/es/a/hrc/10/61?utm>

²² Consejo de Derechos Humanos (2008). Resolución 7/23: Human rights and climate change. https://ap.ohchr.org/documents/e/hrc/resolutions/a_hrc_res_7_23.pdf?utm

alimentación, al agua y a la vivienda²³, así como su incidencia sobre el desplazamiento de personas tanto al interior como por fuera de las fronteras nacionales. Sobre esto último, el informe alertó sobre “*la eventual inmersión total de los pequeños Estados insulares*” como una de las principales causas de desplazamientos internacionales forzados para la que las normas de derechos humanos no ofrecen respuestas específicas, por lo que instó a los Estados a trabajar en la temática para poder brindar las respuestas adecuadas.

Por su parte, a través de las Resoluciones 7/23 (2008) y 10/4 (2009)²⁴ se reconoce que el cambio climático tiene efectos directos e indirectos sobre el efectivo disfrute de los derechos humanos, y que tales consecuencias repercuten con mayor intensidad en los sectores más vulnerables (sea por su situación geográfica, género, edad, discapacidad, entre otros). Los Acuerdos de Cancún de 2010 reafirman la Resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre cambio climático y derechos humanos y observan que “*el cambio climático representa una amenaza urgente y potencialmente irreversible para las sociedades humanas y el planeta y (...) por lo tanto, requiere una acción urgente de todas las Partes*” (Acuerdos de Cancún, 2010: 2). La importancia que revisten los Acuerdos de Cancún es significativa, no solo porque subrayan la necesidad de atender de manera urgente el cambio climático, sino porque, además, el documento fue el primero en establecer aspectos referentes a la migración como consecuencia del cambio climático, insistiendo en la necesidad de cooperar en lo que respecta a los desplazamientos por estas causas. De acuerdo con Solà Pardell (2012), ello podría tener como consecuencia una mejora en

²³ En 2009 se adoptó la Resolución 10/4 donde se afirma que: “las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación y las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia” (Resolución 10/4, 2009).

²⁴ Dicha resolución fue iniciativa de Maldivas que, en colaboración con varios Estados, presentó en 2008 un documento al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas por el cual se buscaba la aplicación de las normativas internacionales de derechos humanos a los movimientos de personas producidos por el cambio climático. Consecuencia de ello, y luego de considerar el estudio preparado por la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, se adoptó en 2009 la Resolución 10/4 que reconoce que “*las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación y las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia*”.

el análisis de los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos; transformar en obligaciones jurídicas lo que hasta el momento son documentos declaratorios; y, producto de lo anterior, convertiría a las personas afectadas por el cambio climático en titulares de derechos, garantizándose así su protección.

Tras el reconocimiento explícito de la incidencia negativa del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos, el Consejo continuó promoviendo el estudio de esta temática y, consecuentemente, su visibilización internacional en aras del fortalecimiento de la respuesta mundial. En 2017 se reconoció el impacto del cambio climático como uno de los factores que promueven los grandes desplazamientos, afectando la calidad de vida de las personas involucradas, en especial, de los más vulnerables, como niños y mujeres. Tal es así que se afirma que el cambio climático perturba el ejercicio de los derechos del niño, reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en materia de educación y salud, entre otros. Por ello, la Resolución 35/20 (2017)²⁵ señaló la urgencia de proteger y promover los derechos humanos de los migrantes y las personas desplazadas a través de las fronteras internacionales en el contexto de los efectos adversos del cambio climático. Asimismo, alertó sobre las deficiencias en la protección de los derechos humanos en el contexto de migraciones y desplazamientos internacionales, poniendo especial atención a las personas procedentes de PEID y los países menos adelantados.

Un año después, en pleno contexto de debate y aprobación del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular (2018) –abordada en las próximas páginas– la ACNUDH, en colaboración con la Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD), elaboró un vasto informe (A/HRC/37/CRP.4) sobre los derechos humanos de los migrantes transfronterizos. De acuerdo con este documento, sus derechos, en contexto de cambio climático, pueden ser protegidos a través de obligaciones legales internacionales y políticas basadas en los derechos humanos. En este sentido, los acuerdos sobre el cambio climático requieren acciones preventivas o de mitigación de los daños producidos por el cambio climático por parte de los Estados. La importancia de dicho estudio radica en que a pesar de la inexistencia de jurisprudencia específica donde los problemas ambientales sean considerados una amenaza lo suficientemente grave que ponen en peligro a los derechos humanos, la normativa

²⁵ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2017). Resolución 35/20: Los derechos humanos y el cambio climático. Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/35/20>

internacional que vela por su protección podría obrar de base para hacer valer el principio de no devolución. Cabe recordar que dicho principio protege contra el retorno forzado a circunstancias que amenazan la vida, las violaciones graves de los derechos humanos o los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Como indica el informe A/HRC/37/CRP.4 de 2018, la protección basada en los derechos humanos abre la posibilidad de ser utilizada por los Estados para extender dicha protección para aquellos que no califican como refugiados, pero cuya expulsión fuera contraria a las obligaciones internacionales de derecho, incluido, pero no limitado al principio de no devolución. Por otra parte, es importante subrayar que el informe utiliza el término “movilidad humana” por ser más amplio, es decir, que mientras el término “desplazados” describe los movimientos que son predominantemente forzosos, el concepto de “migración” permite abarcar los movimientos que no son predominantemente forzosos, pero que, sin embargo, no son completamente voluntarios (Consejo de Derechos Humanos, 2018)

En definitiva, las resoluciones señaladas, como aquellas que continuaron en la misma dirección, por ejemplo, la Resolución 47/24 (2021), la Resolución 50/9 (2022) y la Resolución 53/6 (2023), entre otras, dan cuenta, siguiendo a Pérez y Borràs Pentinat (2016) que la urgencia de integrar la perspectiva de derechos humanos en las negociaciones sobre cambio climático responde a factores como el reconocimiento del fenómeno y su impacto sobre los derechos humanos y el deber de los Estados de protegerlos y promover la seguridad internacional. De este modo, se entiende que los temas ambientales tienen el potencial de convertirse en un problema de seguridad, al reducir las posibilidades de acceso a los recursos básicos y aumentar así la probabilidad de que ocurran episodios de violencia en los países receptores de los desplazados y/o respecto de la posesión de éstos. Como señalan Boano, Zetter y Morris (2008), las preocupaciones respecto del cambio climático se expresan de manera creciente en términos geopolíticos y de conflicto. A esto se suma el efecto multiplicador que tiene la crisis ambiental frente a problemáticas de índole diversa.

Además del enfoque mencionado para el tratamiento de las migraciones por causas ambientales desde la óptica de los derechos humanos, en segundo lugar, se encuentran como indican Oetzel y Ruiz (2017), los acuerdos arribados en las Conferencias de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Cancún 2010, Durban 2011, Doha 2012, París 2015). De acuerdo con los autores, estos documentos no sólo reconocen la influencia del cambio climático en los desplazamientos, sino que alertan a

los gobiernos para hacer frente de manera eficiente a través de la cooperación y la coordinación²⁶. De ellos se subraya, sin duda, el papel del Marco de Adaptación de Cancún (2010), en el contexto de la COP 16 ya que este documento integra por primera vez a la movilidad humana en el trabajo de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Pérez Rivero, 2022: 13). De este modo, “se invita a las partes a adoptar medidas para mejorar el entendimiento, la coordinación y la cooperación en lo que respecta al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático, cuando corresponda, a nivel nacional, regional e internacional”.²⁷

Un paso más concreto se llevó a cabo en las negociaciones de la COP 21 en 2015 donde 196 países adoptaron el Acuerdo de París que entró en vigor un año después. Éste que se considera un hito en materia ambiental y climática y es vinculante para las partes, tuvo la particularidad de incluir a la población migrante “como un colectivo vulnerable frente a los efectos del cambio climático” (Pérez Rivero, 2022: 15). Además, en dicho espacio se solicitó la creación de un Equipo de Tareas sobre los Desplazamientos en el marco del Mecanismo Internacional de Varsovia sobre Pérdidas y Daños relacionados con las repercusiones del cambio climático, destinado a formular recomendaciones para afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

El año 2015 trajo aparejado otra medida relevante para el vínculo ambiente/migraciones: la adopción de la Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen. Tal iniciativa fue lanzada en 2012 por Suiza y Noruega y ha jugado un rol relevante en la protección de los desplazados internacionales en un contexto de desastres y cambio climático. Con el objetivo de implementar las recomendaciones de la Agenda Nansen, en 2016 se impulsó la PDD. El valor de la dicha agenda radica en ser producto de un proceso consultivo “de abajo hacia arriba” donde los Estados acordaron la búsqueda de consenso para establecer los principios que respondan a las necesidades de protección y asistencia de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto de desastres,

²⁶ En este sentido, CMNUCC de 1992, es el acuerdo esencial de la agenda climática global. Su objetivo es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI). En este contexto se desarrollaron las Conferencias de las Partes (COP). La primera de ellas tuvo lugar en 1995 y su objetivo fue la elaboración de un protocolo que pusiera en funcionamiento lo enunciado por la convención; surge, así, el Protocolo de Kioto en 1997, que entró en vigor en 2005 (Pérez Rivero, 2022: 14).

²⁷ Consultar el punto 14.f del Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones, celebrado en Cancún del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>

incluidos los efectos adversos del cambio climático.²⁸ Entre sus recomendaciones más importantes, se encuentran: “*ampliar el conocimiento sobre el desplazamiento a través de fronteras en el contexto de desastres*”, “*fortalecer la gestión del riesgo de desplazamiento en el contexto de desastres en el país de origen*”, “*procurar la migración en condiciones de dignidad como una medida potencialmente positiva para hacer frente a los efectos adversos de las amenazas naturales y el cambio climático*” y “*mejorar el uso de la reubicación planificada como una medida preventiva o de respuesta al riesgo de desastres y el desplazamiento en el contexto de desastres*”.²⁹ Es decir, la Agenda de Protección de la Iniciativa Nansen provee de una guía con potenciales soluciones para los desplazamientos a través de las fronteras mediante la adopción de una perspectiva integrada de derechos humanos, reducción de riesgos, medidas de adaptación y desarrollo sostenible.

En 2016, 193 Estados adoptaron la Declaración de York para los Refugiados y Migrantes (Resolución A/RES/71/1), por la cual se estableció el compromiso de negociar un acuerdo que abordara las problemáticas de los migrantes y refugiados como un fenómeno que requiere respuestas globales (Landeyro, 2022). Como afirma la OIM (2018: 4) dicha declaración “*reconoció la importancia de los factores ambientales y del cambio climático como motores de la movilidad humana*”. De acuerdo con el documento “*hay [...] personas que se desplazan por los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio climático) u otros factores ambientales. Muchos se trasladan, de hecho, debido a varios de esos motivos*” (Resolución 71/1, 2016).

(...) Nos comprometemos a atacar los factores que provocan o exacerban los grandes desplazamientos. Analizaremos los factores que provocan o agravan los grandes desplazamientos y responderemos a ellos, incluso en los países de origen (...) La migración debe ser una opción, no una necesidad (Resolución 71/1, 2016).

²⁸ Se recomienda consultar la web de la Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. Disponible en: <https://www.undrr.org/es/framework-iniciativa-nansen#:~:text=La%20Iniciativa%20Nansen%2C%20predecesora%20de,respuesta%20a%20las%20necesidades%20de>

²⁹ Ídem.

Este proceso culminó en la adopción del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular en 2018. Dicho documento representa una gran oportunidad para abordar bajo parámetros integrales la migración y las preocupaciones ambientales como fenómenos internacionales (OIM, 2018). A pesar de no ser legalmente vinculante y respetar la soberanía de los Estados para gestionar sus fronteras y políticas migratorias, tiene el mérito de ser el primer acuerdo intergubernamental que abarca todas las dimensiones de la migración internacional. El Pacto establece la celebración cada cuatro años de un Foro de Examen de Migración Internacional (FEMI) a través del cual, los Estados presentarán sus avances respecto de la implementación de los objetivos. En lo que respecta a la temática de investigación, se subraya que el Pacto estableció 23 objetivos entre los que se encuentra el **Objetivo 2** que señala “*Minimizar los factores adversos y estructurales que obligan a las personas a abandonar su país de origen*”; factores dentro de los que se ubica el tema ambiental y sus aristas conexas. Sobre este punto, el documento promueve acciones de información y coordinación donde sobresale la necesidad de armonizar y desarrollar enfoques que aborden la vulnerabilidad de las personas afectadas por los desastres naturales repentinos y de evolución lenta. También vela por el acceso a la asistencia humanitaria y que se respeten sus derechos. Por su parte, el **Objetivo 5** promueve la cooperación para alcanzar “*(...) soluciones para los migrantes que se vean obligados a abandonar su país de origen debido a desastres naturales de evolución lenta, los efectos adversos del cambio climático y la degradación ambiental, como la desertificación, la degradación de la tierra, la sequía y la subida del nivel del mar, incluso mediante opciones de reubicación planificada u obtención de visados, en los casos en que les sea imposible adaptarse en su país de origen o regresar a él*” (A/RES/73/195, 2018).

Lo mencionado hasta aquí permite identificar qué avances ha tenido el tratamiento del vínculo problemáticas ambientales/migraciones forzosas en el ámbito del Derecho Internacional. Ahora bien, dichos avances representan, en realidad, algunos pasos para construir a futuro un camino más sólido frente a este tema. Esto implica traer a colación aquellos aspectos que, al presente, limitan un abordaje integral y, a la vez, específico de las migraciones por causas ambientales. En primer lugar, las mencionadas “convenciones” en términos de Keohane, no son vinculantes jurídicamente. Esto quiere decir que, si bien establecen ciertos parámetros de acción y generan expectativas de conductas, no implican una obligación legal para los Estados, dejando en última

instancia, amplios márgenes para su no aplicación. En este punto, es importante recordar que el control de los Estados sobre sus fronteras es un tema de gran sensibilidad en términos jurídicos y políticos dado que, como se ha mencionado, los movimientos internacionales de personas tienen un gran impacto social, económico, político, ecológico y de seguridad –entre otros- para las sociedades receptoras. Esto implica grandes desafíos que, en muchas ocasiones, los *policy makers* no pueden, o bien no desean asumir.

En segundo lugar, tal como lo reconoce el ya mencionado Informe A/HRC/37/CRP.4 de 2018 del Consejo de Derechos Humanos titulado “*The slow onset effects of climate change and human rights protection for cross-border migrants*”³⁰, comprender la relación entre los efectos del cambio climático y la movilidad humana es difícil, por dos motivos: por un lado, porque la movilidad humana en contexto de cambio climático es frecuentemente multicausal ya que interactúa con otros factores que influyen en la decisión de trasladarse y en el grado en que esta decisión es voluntaria. Y, en segundo lugar, porque los impactos del cambio climático ocurren en distintos grados, algunos de ellos tienen efectos inmediatos (por ejemplo: huracanes, tormentas, inundaciones, etc.), mientras que otros pueden generar transformaciones ambientales graduales que se desarrollan en un período prolongado de tiempo, lo cual los hace difíciles de aislar como causales de desplazamiento (Consejo de Derechos Humanos, 2018).

Una tercera limitación puede hallarse al observar la dispersión en el tratamiento de las migraciones por causas ambientales. La falta de uniformidad en su abordaje ha dado como resultado la aplicación de distintas estrategias, lo cual ha contribuido a la difusión conceptual, al vincular este tipo de migraciones con otra categoría jurídica distinta como es el caso de los refugiados. Ejemplo de ello son la Convención para la Organización Unidad Africana (OUA) de 1969 y la Declaración de Cartagena de 1984. La primera de ellas fue lanzada con el objetivo de responder a la situación de los refugiados en África, atendiendo a sus causas y consecuencias en un contexto de creciente preocupación por el aumento de los desplazamientos producto de los procesos independentistas entre 1950 y 1960, así como también por los conflictos

³⁰ Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). Informe A/HRC/37/CRP.4: The slow onset effects of climate change and human rights protection for cross-border migrants. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/SlowOnset/A_HRC_37_CRP_4.pdf

internos. En su artículo 1º establece que, además de los motivos establecidos por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el término se aplicará también a:

“(...) toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen o del país de su nacionalidad”. (Convención de la Organización para la Unidad Africana por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, 1969).

En este sentido, la expresión “acontecimientos que perturben gravemente el orden público” podría incluir el cambio ambiental.

Por otro lado, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984), surgió del denominado “Coloquio sobre la Protección de los Refugiados en América Central, México y Panamá, Problemas Jurídicos y Humanitarios” (1984) como consecuencia del conflicto centroamericano. La Declaración promueve la adopción del Estatuto de 1951 y su Protocolo de 1967 y amplía en su artículo 3º el concepto de refugiado³¹, estableciendo que, además de contener los elementos indicados en los instrumentos anteriormente mencionados, “ (...) considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado

³¹ De acuerdo con el documento “Principios y Criterios para la protección y asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina” de 1989, el concepto de refugiado “se basa en la presunción de que las personas en cuestión son civiles (...) se refiere a personas que no toman parte en las hostilidades, siendo esta condición sine qua non para ser refugiado. En otras palabras, los combatientes, sean miembros de fuerzas regulares o irregulares no son refugiados. No obstante lo anterior, otras personas, como los excombatientes, pueden ser considerados refugiados en tanto llenen los criterios de la definición”. Tampoco podrán ser considerados refugiados los evasores y desertores del servicio militar obligatorio excepto que “mostrasen que el ejercicio del servicio militar les llevaría a participar en actividades contrarias a sus genuinas convicciones políticas, religiosas o morales, o que su negativa se basa en razones válidas de conciencia, o igualmente si el tipo de acción militar que no quieren cumplir es condenada por el comunidad internacional como contraria a las reglas básicas de la conducta humana”.

gravemente el orden público” (Declaración de Cartagena, 1984: 3). Por otro lado, también adhiere al principio de no devolución³².

Otro criterio inclusivo que busca extender las normas referidas a los refugiados es el “Principio de Unidad de Familia”, establecido en la conclusión 13° de la Declaración que reconoce que el mismo “(...) *constituye un principio fundamental en materia de refugiados, el cual debe inspirar el régimen de tratamiento humanitario*” (Declaración de Cartagena, 1984: 4). Si bien la Declaración no es jurídicamente vinculante, sus conclusiones son ampliamente aceptadas por los países de la región, varios de los cuales han incorporado algunas de las mismas a sus legislaciones nacionales.

En otras palabras, a pesar de las limitaciones expuestas, debe considerarse que el desarrollo normativo, especialmente en temas de gran sensibilidad como es el caso de las migraciones internacionales que involucran aspectos vinculados a la soberanía estatal y la seguridad, no es un proceso sencillo ni rápido, sino que, incluso figuras ampliamente reconocidas como los refugiados y los solicitantes de asilo tienen una extensa tradición histórica. Es por esta razón que los pasos dados en la materia son avances incipientes, pero con buenas perspectivas.

2.2.- El caso Teitiota en el marco de las migraciones por causas ambientales

Como se ha podido observar, por la gravedad que representan, así como por las serias limitaciones en su tratamiento, las migraciones por causas ambientales han adquirido gran relevancia en la escena global. El caso del Sr. Teitiota y su familia es representativo de ello porque, por un lado, como se desarrolla en las siguientes páginas, es uno de los muchos ejemplos existentes donde las personas se ven obligadas a dejar sus lugares de origen debido a problemas ambientales. En segundo lugar, su tratamiento es representativo de cómo el Derecho Internacional aborda la temática donde convergen la cuestión ambiental y las migraciones.

Como se mencionó en el apartado introductorio de esta investigación, en 2007 Ioane Teitiota y su esposa, se dirigieron a Nueva Zelanda, abandonando Kiribati, país de su nacionalidad, con el objetivo de proteger a su familia de los efectos del calentamiento

³² Conclusión 5° de la Declaración de Cartagena de 1984.

global. En Tarawa, capital del país insular, la elevación del nivel del mar ha tenido como consecuencia la contaminación del agua dulce y la erosión de las tierras, dando paso a una serie de hechos de violencia relacionados con la crisis de vivienda, acceso a los recursos y conflictos por las tierras. Dos años después del vencimiento de sus visas de trabajo en 2010, Teitiota y su familia solicitaron a las autoridades de Nueva Zelanda, obtener el estatus de *refugiados climáticos o persona protegida*. Cabe recordar que, según el Dictamen del Comité de Derechos Humanos en 2020, “*se considerará persona protegida en virtud del Pacto*³³ *a toda persona que presente razones fundadas para creer que correría peligro de ser privada arbitrariamente de la vida o sometida a tratos crueles en caso de ser expulsado (...)*”. Sin embargo, esta condición les fue negada por el Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelada, generando su detención y deportación en 2015, a pesar de las múltiples apelaciones presentadas (Borràs, 2015).

Particularmente, la solicitud presentada en 2012 por el Sr. Teitiota afirmaba que los efectos adversos del cambio climático y la elevación del nivel del mar lo obligaron a migrar a Nueva Zelanda. La escasez de agua dulce producto de la contaminación por el agua salada debido a la inundación de los diques y la densidad poblacional; y la erosión de las tierras que daba lugar a una crisis de vivienda, conflictos por tierras e inseguridad alimentaria; hacían de Kiribati un país violento e inestable. Frente a esta situación, las medias gubernamentales para detener la elevación del nivel del mar resultaron insuficientes, y el traslado dentro del propio país no era posible, ya que la situación se repetía en distintas partes.

En su decisión de 2013, el Tribunal neozelandés examinó, por un lado, el Programa Nacional de Adaptación de Kiribati de 2007, que describía problemas producto del cambio climático, entre los cuales se situaban: la erosión de las tierras, la acreción costera, las inundaciones y la inseguridad alimentaria. Por otro lado, analizó el testimonio del Dr. John Corcoran, especialista en cambio climático y nacional de Kiribati, quien calificó en estado de crisis a tal país debido a la presión demográfica y al cambio climático, lo cual tenía como consecuencia peleas violentas y tensión social por la escasez de tierras; dificultades en el acceso al agua dulce producto de la sobrepoblación y la contaminación, así como también por las fisuras en los diques que daba lugar al ingreso de agua salada cuando subía la marea (Dictamen aprobado por el

³³ Refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016, 2020; 2). Finalmente, el Tribunal analizó una serie de documentos académicos y de expertos de Naciones Unidas, así como también las normas internacionales de derechos humanos. Como consecuencia de tal análisis y del examen de los testimonios, el Tribunal resolvió que:

a) Ioane Teitiota no se podía considerar “refugiado” en el sentido de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, ya que *“si bien en muchos casos los efectos de los cambios ambientales y los desastres naturales no estaban comprendidos en las circunstancias que permitían a las personas afectadas acogerse a la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, las normas no eran estrictas ni existía una presunción de no aplicabilidad y que había que examinar las particularidades del caso”* (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016). En este sentido, cabe recordar que según Convención sobre Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo Regulatorio de 1967, las condiciones que hacen a la institución del refugio son *“(…) motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas (...)”* (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados 1951, art. 1).

b) Respecto de la expulsión a Kiribati, el Tribunal señaló que, a pesar de la situación compleja en la que se hallaba tal país, el Sr. Teitiota no se exponía a un daño grave ni a un riesgo fehaciente de ser perseguido si era devuelto a Kiribati; nunca se había visto envuelto en un conflicto de tierras, y nada indicaba que corría riesgo de sufrir en el futuro lesiones físicas graves como consecuencia de ello. Además, se argumentó que sería capaz de encontrar un lugar donde establecerse y que no había pruebas suficientes para considerar que no podrían acceder al agua o cultivar, a pesar de la escasez de recursos; y que no existían pruebas de que su regreso pusiera en riesgo su vida.

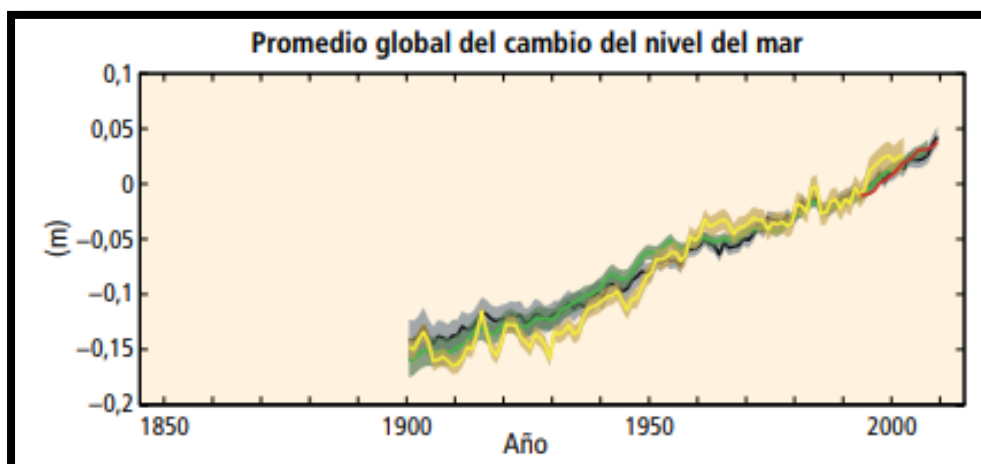
En el año 2016, luego de su deportación un año antes y tras agotar los recursos internos, Ioane Teitiota denunció a Nueva Zelanda ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CCPR), órgano que supervisa la aplicación de los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El argumento presentado por Teitiota fue que la expulsión de su familia a Kiribati vulneraba su

derecho a la vida, ya que tal como lo establece en el Inc. 1 del artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) en 1966 “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). En este sentido, el nudo central del argumento fue que la insuficiencia de espacio habitable, así como la degradación ambiental producto de la elevación del nivel del mar ha generado un clima de violencia que pone en riesgo su vida.

Frente a esto, en primera instancia, Nueva Zelanda solicitó la inadmisibilidad de la demanda. Se señaló que no existían pruebas reales o inminentes de daño. Se consideró que las pruebas presentadas por el Sr. Teitiota contradecían su reclamo, ya que, no existían indicios de un riesgo real de sufrir lesiones físicas graves debido a la violencia vinculada a la escasez de agua, tierras o propiedad; ni pruebas de que no pudiese acceder al cultivo o al agua dulce, poniéndose, así en riesgo su vida. Finalmente, se sostuvo que el Sr. Teitiota no pudo señalar ningún acto u omisión del gobierno de Kiribati que lo pusiera en riesgo de ser privado arbitrariamente de su vida conforme al artículo 6, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

La respuesta del Sr. Teitiota fue que su familia y él habían sufrido problemas importantes de salud debido a la falta de agua potable en Kiribati. Además, el acceso a alimentos también era limitado, ya que no es posible cultivar. En 2016, Ioane Teitiota alegó que el Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático respaldado por Nueva Zelanda, describe un aumento del nivel del mar de al menos 0,7 metros para los Países en Desarrollo del Océano Pacífico, produciendo el ingreso de agua salada en las lentes de agua dulce subterráneas y los acuíferos. Dicho documento da cuenta del importante aumento del nivel del mar en último siglo y señala que, desde mediados del siglo XX, el ritmo de la elevación ha sido superior a la media de los dos milenios anteriores.

Gráfico 9: Promedio global del cambio del nivel del mar.



Fuente: Cambio Climático 2014: Informe de síntesis. Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático.

De acuerdo con Teitiota, este respaldo de Nueva Zelanda abriría la posibilidad de aceptar la noción jurídica de refugiado climático en aquellos casos en los que la persona corra riesgo de sufrir daños graves producto de factores ambientales causados indirectamente por los seres humanos, más que por actos de violencia. En este sentido, la vida de Ioane Teitiota y de su familia corrían riesgo.

En su examen de admisibilidad, el Comité observó que los reclamos del autor sobre la situación en la capital del país insular no refieren a un daño hipotético, sino real a causa de la escasez de agua potable y de empleos, así como también producto de la violencia ocasionada por los conflictos relacionados al acceso a tierras. Sin embargo, el organismo concluyó la no aplicabilidad de la ilegalidad de la expulsión del Sr. Teitiota a Kiribati, haciendo un análisis de la obligación jurídica de los Estados establecida por el Pacto en su Observación General 31, párrafo 12 del 2004 “(...) *de no extraditar, deportar, expulsar o trasladar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el previsto en los Artículos 6 y 7 del Pacto*” (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016). Conforme al artículo 7 del Pacto “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). La decisión se vincula a que el riesgo debe ser

personal, es decir, no puede derivar únicamente de circunstancias generales en el Estado receptor, excepto en aquellos casos en los que existan amplias razones que comprueben un riesgo real de daño irreparable. Esta obligación jurídica tiene un alcance más amplio que el principio de no devolución de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ya que también puede exigir la protección de los extranjeros que no tengan derecho al reconocimiento de la condición de refugiado. A pesar de ello, no se excluyó la posibilidad de que la degradación del ambiente consecuencia del cambio climático u otros desastres naturales, “(...) pudiera dar pie a acogerse a la Convención sobre el Estatuto del Refugiado o a la jurisdicción de persona protegida” (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016).

Por otra parte, el Comité señaló que el derecho a la vida, entendido como un derecho inherente a la persona humana del cual nadie puede ser privado arbitrariamente y protegido por la ley, en conformidad con la Observación General Número 36 de 2018, “(...) no debe interpretarse en sentido restrictivo. Se refiere al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar su muerte prematura o no natural, así como a disfrutar de una vida con dignidad” (Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida, 2018). Como tal, el derecho a la vida supone una obligación positiva para el Estado de hacer efectivo tal derecho a través de medidas dirigidas a atender las necesidades vitales básicas (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016). Para el caso del Sr. Teitiota, no obstante, no se pudo señalar ningún acto u omisión por parte de Kiribati que supusiera un riesgo de ser privado arbitrariamente de la vida conforme al artículo 6º de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que, por el contrario, el Tribunal consideró que el gobierno de Kiribati tenía una presencia activa en el ámbito internacional en lo referente a las consecuencias adversas del cambio climático. Por otra parte, tal como lo establece el artículo 6, el riesgo debe ser “inminente”, es decir que, como mínimo, debe existir una probabilidad de que la vida se encuentre en peligro, que el Sr. Teitiota no pudo demostrar la existencia de tal nivel de riesgo. Finalmente, no había pruebas de que la vida en Kiribati fuera de precariedad en la medida que supusiera un riesgo a la vida.

A pesar de la resolución negativa para Ioane Teitiota y su familia, el Dictamen de 2020 del Comité de Derechos Humanos representa un hito en la protección de los migrantes por causas ambientales ya que en sus conclusiones señaló que tanto los fenómenos repentinos como los de evolución lenta “*entre ellos la elevación del nivel del mar, la salinización y la degradación de las tierras, puede impulsar el movimiento transfronterizo de personas que buscan protegerse del daño causado por el cambio climático*” (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016). En este sentido, reconoce que, de no tomarse medidas, los efectos del cambio climático pueden exponer a las personas a la violación de los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dando lugar al principio de no devolución. Además, el Comité afirmó que el riesgo de la desaparición de algunos Estados producto de la elevación de los niveles del mar, pueden conducir a que las condiciones de vida en dichos países se tornarían incompatibles con el derecho a una vida digna, incluso antes de que el riesgo se materialice, entendiendo, de este modo, el derecho a la vida en un sentido amplio. En definitiva, concibe que “*la degradación ambiental, el cambio climático y el desarrollo no sostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves que afectan a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida*”. Por tal motivo, esta condición deberá ser tenida en cuenta por los responsables de las deportaciones (Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016).

Lo expuesto en el recorrido realizado por el presente capítulo, permite arribar a algunas consideraciones sobre la temática en general y del caso Teitiota en particular. En primer lugar, retomando las ideas de Keohane (1993) sobre las *convenciones* como instituciones informales que inciden en el comportamiento de los Estados en tanto actores centrales del ordenamiento internacional y sobre las que podrían configurarse regímenes más sólidos, las resoluciones indicadas en el marco de Naciones Unidas se encuentran en dicha dirección. Es decir, en los últimos años se han registrado avances en lo que respecta el reconocimiento de la conexión del tema ambiental con las migraciones, en especial, aquellas que revisten el carácter de forzosas. Este proceso, sin duda, se concibe positivamente y como un avance –aunque incipiente– en el tratamiento de la problemática. En segundo lugar, y en conexión con lo anterior, las dos caras de la misma moneda, a saber, los pasos dados y la falta de un abordaje de índole específico en

lo que implican las migraciones por temas ambientales se reflejan en el caso Teitiota. Como tantos otros individuos, se vio obligado a abandonar su lugar de origen frente a las implicancias de la cuestión ambiental, quedando supeditado su tratamiento a instrumentos jurídicos que, a pesar de estar vinculados con el tema, no lo abordan taxativamente.

CONCLUSIONES

Como se ha señalado en el apartado introductorio de esta investigación, los movimientos de personas, tanto internos como internacionales, fundamentalmente las migraciones forzosas, han adquirido gran relevancia en la escena internacional a lo largo del tiempo. En este sentido, y como consecuencia de su gravedad, desde Naciones Unidas se han desarrollado organismos para el tratamiento de los desplazamientos de personas, tales como la OIM y ACNUR, así como también, regímenes jurídicos que atienden categorías particulares de migrantes como los refugiados y los solicitantes de asilo, entre otros. A pesar de ello, no todas las categorías de migrantes han tenido el mismo desarrollo normativo, en particular, las migraciones forzosas por causas ambientales ya que no cuentan con herramientas jurídicas específicas y propias que permitan un abordaje integral.

A lo largo del primer capítulo, se identificaron un conjunto de nociones que dan cuenta de la diversidad intrínseca de los movimientos de personas. Como se desarrolló, aquellos que involucran coerción representan a los desplazamientos forzosos entre los que se encuentran, como indica el Parlamento Europeo, a las migraciones por factores ambientales; tema central de este trabajo y del caso particular del Sr. Teitiota. Sin duda, a pesar de que los debates en torno al cambio ambiental global no constituyen un fenómeno nuevo, su escalada como problemática urgente ha fortalecido su atención internacional en tanto *issue area* multidimensional. En esta dirección, se destaca que en el marco de Naciones Unidas se comenzaron a los primeros pasos a partir del presente siglo para abordar la conexión entre migraciones forzosas y problemas ambientales. Cabe recordar que en 2007 la OIM definió, aunque no de manera vinculante, a las migraciones por motivos ambientales como *aquellos movimientos de personas que, producto del impacto negativo de los cambios en el medio ambiente, se han visto obligados a abandonar sus hogares*.

Complementariamente, desde 2008 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó un conjunto de resoluciones y medidas –en este trabajo entendidas como *convenciones*, aplicando la perspectiva de Keohane (1993)– que reconocen los efectos negativos del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos y su incidencia sobre los desplazamientos de personas, promoviendo el recurso a los llamados “derechos complementarios” para la protección de los migrantes

por causas ambientales. permite ubicar y comprender el tratamiento de esta temática en la agenda internacional. Además, alertó sobre posible la inmersión de los países insulares que, como Kiribati, no superan los tres metros sobre el nivel del mar. Es decir, se abordó la temática migratoria por motivos ambientales desde dos canales; uno vinculado a los efectos del cambio climático, y otro, referido a los efectos que tal fenómeno tiene sobre los derechos humanos. Sin embargo, al tratarse predominantemente de resoluciones no vinculantes, es decir, que no implican una obligación legal para los Estados, aunque si generan expectativas de conductas, su aplicación queda en última instancia, supeditada a las decisiones particulares de cada país. Este proceso ha contribuido a la dispersión en el tratamiento de las migraciones por causas ambientales, llevando a que algunos Estados incluyan en sus legislaciones medidas destinadas a su atención, como es el caso de algunos países africanos. Para ello, sin embargo, se ha producido un ‘estiramiento’ del concepto de refugiados, de manera tal de incluir los fenómenos ambientales entre los factores que impulsan desplazamientos de personas.

En consonancia con los objetivos de investigación propuestos y en la búsqueda por corroborar la conjetura de trabajo, el recorrido realizado permite afirmar que el tratamiento de las migraciones por causas ambientales enfrenta importantes obstáculos técnicos y jurídicos. La dificultad de contar con una categoría diferenciada debido a la multiplicidad de elementos intervinientes en este tipo de migración complejiza ‘aislar’ el componente ambiental como causante principal del desplazamiento. Por otro lado, la difusión en las formas que asume ha resultado en una mayor dificultad para su tipificación y tratamiento. Producto de ello, y de las implicancias de las cuestiones migratorias en los derechos de los Estados, no se ha desarrollado aun un instrumento jurídico de carácter internacional que permita identificar esta clase de migrantes y, en consecuencia, los medios legales para su atención y protección.

En este contexto, el tratamiento del caso de Ioane Teitiota, uno entre los muchos ejemplos de migraciones por motivos ambientales, ha contribuido en la visualización tanto de las oportunidades como de las limitaciones normativas que tal fenómeno tiene. Así, el Dictamen de 2020 del Comité de Derechos Humanos en respuesta a la denuncia del Sr. Teitiota a Nueva Zelanda por su deportación y violación del derecho a la vida, representa un gran avance en el Derecho Internacional en el que convergen factores vinculados al calentamiento global y los derechos humanos. Así, a pesar de que el

Comité determinó la no ilegalidad de la deportación del Sr. Teitiota y su familia, este caso abrió el debate sobre la posibilidad de la extensión del concepto de refugiado; la vinculación con los derechos humanos, particularmente en lo que refiere al derecho a la vida y el sentido amplio en el que éste debe ser entendido, así como la aplicación de la obligación de los Estado de no extraditar, deportar, expulsar o trasladar de otro modo a una persona de su territorio bajo determinadas circunstancias. Es decir, aunque de manera incipiente, el caso Teitiota obró como disparador para sentar las bases, como se mencionó anteriormente, para una profundización del proceso de institucionalización y con ello de la protección de los migrantes por causas ambientales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Producción académica especializada

- Altamirano Rúa, T. (2014). *Refugiados ambientales: cambio climático y migración forzada*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Boano, C., Zetter, R., & Morris, T. (2008). *Environmentally displaced people: Understanding the linkage between environmental change, livelihoods and forced migration*. Refugee Studies Centre, Oxford Department of International Development, University of Oxford. <https://www.rsc.ox.ac.uk>
- Borràs Pentinat, S. (2006). *Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente*. Revista de Derecho, 19(2), diciembre.
- Borràs Pentinat, S. (2008). *Aproximación al concepto de refugiado ambiental: origen y regulación jurídica internacional*. En III Seminario sobre los agentes de la cooperación al desarrollo: Refugiados ambientales, ¿refugiados invisibles?, Cádiz.
- Borràs, S. (2015). *El coste humano de la degradación del medio ambiente: la migración ambiental*. Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, 15(15).
- Brown, O. (2008). *El baile de las cifras*. Revista Migraciones Forzadas, (31), 10–13.
- Felipe Pérez, B. (2021). *Migraciones climáticas: avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades*. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES).
- Franco, L. (Coord.). (2004). *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina*. ACNUR.
- Hinnawi, E. (1985). *Environmental Refugees*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Nairobi.
- Keohane, R. O. (1993). *Institucionalismo neoliberal: una perspectiva de la política mundial*. En *Instituciones internacionales y poder estatal. Ensayo sobre teoría de las relaciones internacionales* (pp. 1–30). Grupo Editor Latinoamericano.
- McAdam, J. (2010). *El desplazamiento provocado por el cambio climático y el derecho internacional*. Palacio de las Naciones, Ginebra.
- Micolta León, A. (2005). *Teorías y conceptos asociados al estudio de las migraciones internacionales*. Revista de Trabajo Social, 7, Universidad Nacional de Colombia.
- Landeyro, C. W. (2022). *La utopía del derecho humano a migrar: el caso Huang en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Revista de la Escuela Judicial: ISSN 2796-874X. 2022.
- Oetzel, R. y Ruiz, S. A. (2017). *Movilidad Humana, Desastres Naturales y Cambio Climático en América Latina. De la comprensión a la acción*. Quito, Ecuador. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

- Pérez Rivero, N. (2022). Movilidad Humana, *Medio ambiente y Cambio climático. Hoja de Ruta de la OIM hacia la COP27*. Revista Migraciones Internacionales: Reflexiones desde la Argentina.
<https://argentina.iom.int/sites/g/files/tmzbd1901/files/documents/2023-12/revista-mig.-int.-nro.-8-espanol.pdf>
- Solà Pardell, O. (2012). Desplazados medioambientales. Una nueva realidad. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, (66), Universidad de Deusto. También en *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 3(2).
- Staples, K. (2016). Simplificar la determinación de la condición de refugiado. *Revista Migraciones Forzadas*, (51), 9–11.
- Tognoli, J. A. (2019). Migrantes, refugiados y desplazados ambientales: percepciones sobre las movilizaciones de personas causadas por el cambio climático y otras disrupciones ambientales. *Anuario en Relaciones Internacionales*, Instituto de Relaciones Internacionales, Departamento de Medio Ambiente y Desarrollo.

Documentos oficiales

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1984). Declaración de Cartagena sobre Refugiados. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1998). *Principios Rectores de Desplazamientos Internos*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2022). *Tendencias globales: Desplazamiento forzado en 2021*. ACNUR. <https://www.unhcr.org/global-trends-2021>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (2024). Sin Escape: En la Primera Línea del Clima, el Conflicto y el Desplazamiento. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP29). Bakú. https://www.acnur.org/sites/default/files/2025-02/Sin_escape_2024.pdf?utm
- Banco de Desarrollo de América Latina y El Caribe (2023). “El cambio climático recrudece la crisis migratoria de América Latina y El Caribe”. <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/el-cambio-climatico-acentua-la-crisis-migratoria-de-america-latina-y-el-caribe/?utm>
- Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno (2024). Informe global sobre Desplazamiento Interno de 2024.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). “El asilo y su relación con crímenes internacionales”. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/asilo.htm>

- Comité de Derechos Humanos (2004). Observación general No. 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Naciones Unidas.
- Comité de Derechos Humanos (2018). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016 (CCPR/C/123/D/2728/2016)*. Naciones Unidas. <https://juris.ohchr.org>
- Comité de Derechos Humanos (2018). *Observación general núm. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*. Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org>
- Comité de Derechos Humanos (2020). *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016*.
- Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA). (1989). *Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina*. Ciudad de Guatemala. <https://www.acnur.org>
- Consejo de Derechos Humanos (2008). *Resolución 7/23: Human rights and climate change*. https://ap.ohchr.org/documents/e/hrc/resolutions/a_hrc_res_7_23.pdf?utm
- Consejo de Derechos Humanos (2009). *Resolución 10/4: Los derechos humanos y el cambio climático*. Naciones Unidas. <https://undocs.org/A/HRC/RES/10/4>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009). *Informe A/HRC/10/61: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos*. <https://docs.un.org/es/a/hrc/10/61?utm>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2017). *Resolución 35/20: Los derechos humanos y el cambio climático*. <https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/35/20>
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018). *Informe A/HRC/37/CRP.4: The slow onset effects of climate change and human rights protection for cross-border migrants*. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/ClimateChange/SlowOnset/A_HRC_37_CRP_4.pdf
- Organización de Estados Americanos (1954). Convención de Caracas sobre Asilo Territorial. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0037.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0037>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1994). Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0012.pdf>

- Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (2014). *Cambio climático 2014: Informe de síntesis*. IPCC. <https://www.ipcc.ch/report/ar5/syr/>
- Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas (1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0008.pdf>
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Naciones Unidas (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI). <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas (1966). *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>
- Naciones Unidas (1967). *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>
- Naciones Unidas (1967). *Declaración de Asilo Territorial*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>
- Naciones Unidas (1972). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/CONF.48/14/Rev.1
- Naciones Unidas (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, 5–16 de junio. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/CONF.48/14/Rev.1
- Naciones Unidas (1992). *Convención Marco sobre el Cambio Climático*. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>
- Naciones Unidas (2010). *Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 16º período de sesiones*. Cancún, 29 de noviembre–10 de diciembre. <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>
- Naciones Unidas (2016). *Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes*. Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de septiembre de 2016. Resolución A/RES/71/1. https://www.iom.int/sites/g/files/tmzbd1486/files/our_work/ODG/GCM/NY_Declaration_SP.pdf

- Naciones Unidas (2018). *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. Resolución de la Asamblea General, 19 de diciembre. <https://www.un.org/pga/73/wp-content/uploads/sites/53/2018/12/GCM-A-RES-73-195.pdf>
- Naciones Unidas (2018). *Pacto Mundial sobre los Refugiados*. Nueva York. https://www.unhcr.org/gcr/GCR_English.pdf
- Organización de la Unidad Africana (1969). *Convención sobre los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África*. <https://www.refworld.org/docid/3ae6b36018.html>
- Organización Internacional para las Migraciones (2007). *Nonagésima cuarta reunión: Nota para las deliberaciones: La migración y el medio ambiente (MC/INF/288)*. <https://www.iom.int>
- Organización Internacional para las Migraciones (2018). *Mapping Human Mobility and Climate Change in Relevant National Policies and Institutional Frameworks*.
- Organización Internacional para las Migraciones (2019). *Glossary on migration* (IML Series No. 34). <https://publications.iom.int/books/iml-34-glossary-migration>
- Organización Internacional para las Migraciones (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022*. <https://www.iom.int/world-migration-report-2022>
- Organización Internacional para las Migraciones (2024). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2024*. <https://www.iom.int/world-migration-report-2024>
- Parlamento Europeo (2020). “Explorar las causas de la migración: ¿Por qué migran las personas?” <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81906/explorar-las-causas-de-la-migracion-por-que-migran-las-personas>

Documentos en línea

- Informes sobre Derechos Humanos y Cambio Climático. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/climate-change/reports-human-rights-and-climate-change>
- The United Nations Environment Programme. Disponible en: <https://www.unep.org/environmental-moments-unep50-timeline>